

32-1304

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

2

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



291271

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA FRACCION I DEL ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
GEORGINA LARISSA ALVARADO IZQUIERDO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios:

Por permitirme estar hasta el día de hoy y realizar una de las metas que tenía en la vida, como es el ser una profesionista.

A mis Padres:

Por que son unos seres únicos que me han ayudado, apoyado, orientado, impulsado, amado, y nunca acabare de darles las gracias, por que me han dado lo mejor de ellos y en cualquier momento. Por todas las experiencias y enseñanzas, que pase junto a ellos para lograr que sea la persona que hasta el día de hoy soy. Gracias por ser mis padres, los amo.

Conchita y Jorge

A mis Abuelitos:

Por ser otros padres para mi, que me han dado todo su amor, sabiduría, comprensión, amor y mucha felicidad.

Malena y Pepe.

Ramón y Feliza

A mis Hermanas:

Por ser unas hermanas maravillosas que me han dado su amistad, lo mejor ellas, que es el amor y un apoyo muy especial en todo lo que he realizado. Por escucharme, por formar parte de mi vida, por preocuparse por mi, por compartir momentos inolvidables, por que tan solo con una sonrisa se que cuento con ustedes, las amo.

Anita, Adriana, Claudia y Nancy

A mis Amigas:

Por brindarme una amistad sincera e incondicional, por todos los momentos que hemos vivido juntas, por escucharnos y apoyarnos como lo que somos: unas buenas amigas.

Quiero darle un agradecimiento especial a mi amiga *Lolita*, por ser una gran persona y amiga, con la que he vivido experiencias únicas, he compartido mis sentimientos, siempre me ha escuchado y brindado su amistad y compañía incondicionalmente.

Isadora, Karen, Lolita, Mayra y Edgar.

ÍNDICE

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82 CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

1.1 LA ETAPA VIRREYNAL	02
1.2 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1824	33
1.3 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1857	39
1.4 LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917	44

CAPÍTULO II LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO Y ALGUNOS DE SUS REQUISITOS

2.1 EL REQUISITO DE NACIONALIDAD	54
2.2 MODALIDADES DE LA NACIONALIDAD	60
2.3 LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA NACIONALIDAD	63

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

3.1 DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL	86
3.2 DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL	101
3.3 DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	116
3.4 LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES	122
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una propuesta para modificar la fracción I del artículo 82 constitucional en cuanto a que el Presidente debe ser hijo de padres mexicanos también por nacimiento, por lo que para esto fue necesario hacer un estudio de todos los elementos que integran dicha propuesta.

Así, el primer capítulo consiste en un estudio de la evolución historia de la representación política, que nos da una reseña de como durante la época Virreinal en el Estado Mexicano la nacionalidad de los virreyes era extranjera, básicamente española, ya que los sesenta y un virreyes que gobernaron la Nueva España eran nombrados por el monarca español a través del Consejo de Indias, tomando como requisito para el desempeño de este cargo, solamente el prestigio de que gozaban a los altos cargos que había desempeñado en la metrópoli, así la nacionalidad española representaba entonces la fidelidad de la Corona Española, proporcionándole a la metrópoli todos los beneficios que la conquista de tierras pudiera tener, aumentando así el capital y prestigio de España.

También se explica el contexto histórico del México Independiente, que es en donde surge la nacionalidad mexicana al establecer Don Miguel Hidalgo que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio mexicano.

En cuanto al capítulo II se explica la representación política del Estado Mexicano y algunos requisitos, haciendo alusión a la nacionalidad en todas sus clases como son, la nacionalidad originaria y derivada. Así como la nacionalidad por naturalización. Así mismo se señalan los requisitos para

poder ser mexicano por naturalización, procedimientos y en caso de que el sujeto quiera renunciar a su nacionalidad.

En el capítulo III, se explica la composición, facultades, obligaciones y atribuciones de los tres Poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Con esa explicación se pueden observar los requisitos que se deben de cubrir para ocupar algún cargo de representación política en el país.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

1.1 ETAPA VIRREYNAL

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no sería posible si no se mencionara, aunque fuera de manera somera las poblaciones que surgieron en toda la República Mexicana antes de la llegada de los españoles; así pues, el hecho de la existencia de numerosos indígenas en el territorio mexicano, tiene gran trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana, ya que la actual fisonomía humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de esos grupos autóctonos que en gran número se desarrollaron antes de la llegada de los españoles. El linaje indígena, el español y el mestizo de español e indígena, constituyen un motivo para expedir la adquisición de la nacionalidad por naturalización, puesto que quienes poseen esas características podrán formar parte de la población mexicana, por lo que se apoya la adopción del *jus sanguinis* al lado del *jus soli*.

De lo anterior se desprende que el origen de la nacionalidad mexicana se da en virtud del *jus sanguinis* puesto que los conglomerados de individuos se enlazaban por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, mismos que se ligan a un territorio para formar así un Estado y con él, el concepto de nacionalidad.

Con la llegada de los españoles a América se trato de unificar a los distintos grupos étnicos que habitan en el territorio; así pues, el Papa Alejandro VI, en Bula del 4 de mayo de 1495 donó a los Reyes de España

todas las islas y tierras firmes que se descubrieran, por lo que el dominio de todo el territorio americano quedó en manos de los Reyes Españoles; así los indios quedaron sometidos a los españoles en calidad de encomendados, a pesar de las leyes humanitarias dictadas para gobernarlos y que no se cumplieron sino años más tarde; pero entonces fueron reducidos a la calidad de menores y sujetos a una tutoría que les privaba de la libertad e iniciativa; habiendo sido despojados de sus tierras, los indios generalmente desempeñaban trabajos de peones en las haciendas y minas de los españoles por lo que recibían un jornal y eran cruelmente castigados; se les prohibía también el ejercicio de las artes y de los oficios extranjeros; eran excluidos de los empleos y cargos públicos, de la industria y el comercio, y eran menospreciados y explotados por las demás clases sociales a las que veían con rencor y descontento.

En 1535 se abre un nuevo período en la historia de la Nueva España, con la llegada del primer Virrey Don Antonio de Mendoza. Don Vicente Rivapalacio nos dice en su obra, que el Virrey Don Antonio de Mendoza, gozaba de amplias facultades y gran autoridad, mismas que en lo sucesivo gozarían sus sucesores.

Largas y minuciosas instrucciones se dieron al primer Virrey para el desempeño de su importante cargo, dentro de las cuales el Capitán General de la Nueva España, Don Hernán Cortés quedaba bajo su mando; encargándose también del estado que guardaba la propagación de la fe cristiana y del culto católico en la Nueva España, que visitase las ciudades, villas, lugares y poblaciones, para informar el número y calidad de vecinos españoles o indios y de cuanto pudiera observarse sobre tributos que pagaban los indios al Rey o a los Comendadores.

Respecto de la ciudad de México se le encargó las fortificaciones y obras de defensa, así como la provisión de artillería, de armamento y municiones para la seguridad de la conquista.

Respecto a la Administración de Justicia se le encargó al Virrey que la Audiencia conociera de los agravios que hicieran los Jueces Eclesiásticos. Don Antonio de Mendoza desde los primeros años de su gobierno comprendió perfectamente las necesidades y exigencias de los pueblos que el Rey había puesto bajo su autoridad, procuró reglamentar todos los ramos en los que para ello tenía facultades. Notable fue el progreso de la colonia durante el gobierno de Don Antonio de Mendoza; la administración pública se había cimentado, formándose la base de las costumbres de la organización de una sociedad, las relaciones entre gobernante y gobernado estaban establecidas y con ellas el hábito de la obediencia a la ley.

El Virrey Mendoza durante su administración, cuidó de abrir y conservar los caminos, construir puentes y alcantarillas, reparar las calles de la ciudad de México, reunir en poblaciones a las familias de indígenas que vivían errantes, atender a la seguridad pública y proteger todos los ramos de la riqueza del país. En la instrucción pública favoreció el establecimiento de escuelas, una casa en donde se recogieran e instruyeran las mestizas que no tenían padre y permanecieran allí hasta casarse, y fue auxiliar poderoso para el Colegio de Santa Cruz, que en Tlatelolco establecieron los franciscanos y Fray Juan de Zumárraga.

Debido al empeño del Virrey Mendoza, México fue la primera ciudad del Continente Americano que tuvo una imprenta; cuidó la propagación de los gusanos de seda y del progreso de la industria, así como de los tejidos de lana, e introdujo, para favorecer así a la Nueva España, el ganado merino.

En extensión territorial poco a poco había aumentado el Virreinato en el gobierno del Virrey de Mendoza a pesar de la expedición de Don Vázquez de Coronado, en todos sus intentos fracasaron.

El 25 de noviembre de 1550, hizo su entrada solemne a la capital de la Nueva España, el nuevo Virrey, Don Luis de Velasco. Extensas y detalladas fueron las instrucciones que recibió Don Luis de Velasco, contenidas en una Cédula firmada por la Reina, en las cuales se pedía que cuidase que los indios se adoctrinaran en la fe cristiana; recomendábasele al nuevo Virrey, el Colegio de Mestizos establecido en México al que debía prestar toda protección y ayuda; la apertura y conservación de los caminos y la construcción de los puentes y el pago de tributo de los indios que eran libres sin que esto originara sacrificio para los indios, todas estas prevenciones se encaminaban a mejorar su situación ya que había cambiado ventajosamente gracias a las humanitarias disposiciones dictadas por los Monarcas.

Durante el gobierno del Virrey Velasco, en el año de 1553, se dio apertura a la Universidad de México, en cumplimiento de la Real Cédula librada por el Emperador el 21 de septiembre de 1551, en la que ordenó la erección de ese plantel.

A fines de 1556, el Virrey Velasco recibió la noticia de que el Emperador Carlos V había abdicado a la Corona de España a favor de su hijo, el Príncipe Felipe, quien lo participó a Don Luis Velasco en una carta en que al mismo tiempo le participaba su matrimonio con la Reina de Inglaterra y le pedía algunos servicios de dinero. El 31 de junio de 1564 murió don Luis de Velasco quien había sido un gobernante justo, enérgico y prudente. Muerto Don Luis de Velasco entró a gobernar, conforme a lo dispuesto por el Rey, la Audiencia de México.

El 17 de septiembre de 1566, llegó a la Nueva España el nuevo Virrey, Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces. El mismo día en que entró a gobernar el Marqués de Falces mandó disolver las tropas que habían reunido los Oidores por la conjuración del Marqués del Valle, pero dicha orden no fue del agrado para la Audiencia, que trataba a toda costa de acabar con el Marqués del Valle; en tales circunstancias decidió el Virrey Don Gastón de Peralta, enviarle a España para que fuera juzgado. Esta situación disgustó a los Oidores de la Audiencia quienes decidieron acabar con el Virrey, enviando acusaciones calumniosas al Monarca español en contra del Virrey, quien fue mandado llamar a España a contestar los cargos hechos en su contra; entre tanto el gobierno de la Nueva España quedaba a cargo del Visitador Muñoz, hombre déspota y sanguinario, que en el corto período de seis meses que duró su gobierno, dejó en México una profunda huella de horror y aborrecimiento.

Fue Don Martín Enríquez apropiado gobernante para la Nueva España ya que con su carácter prudente se hizo estimar en muy breve tiempo por la población, decidiendo así dar tranquilidad a la población, dedicándose a la seguridad de los caminos y deteniendo las invasiones de los chichimecas. Durante el gobierno de Don Martín Enríquez celebraron en México los españoles, en 1571, el quincuagésimo aniversario de la conquista. Permaneció el Virrey de Almanza en el gobierno de la Nueva España hasta el año de 1580 y fue memorable la época de su administración por las grandes calamidades públicas que ocurrieron, y no por sucesos favorables acontecidos en ella.

El 4 de octubre de 1580 hizo su entrada el nuevo Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña quién sólo gobernó dos años y aquel pasajero gobierno solo dejó un suceso digno, que fue el

establecimiento del Tribunal del Consulado, el cual estaba encargado de los asuntos del comercio.

Murió el Conde de la Coruña el 19 de junio de 1583 y entró, a causa de su fallecimiento a gobernar la Audiencia, mismas que gobernó 16 meses. El 18 de octubre de 1583 hizo su entrada solemne en la Nueva España, el Virrey Don Alvaro Manrique de Zuñiga, Marqués de Villa Manrique, dio principio su gobierno el Marqués de Villa Manrique, volviendo a notificar a las comunidades religiosas las disposiciones, pero el prelado se negó a obedecerlas, apelando ante el mismo Rey.

El comercio con las Filipinas prosperaba rápidamente aún con las constantes amenazas de los piratas.

En 1575 el Rey Felipe II, expidió una cédula en la cual se prohibía expresamente que ningún Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen o Fiscal pudiera casarse en sus distritos so pena de perder el empleo, y aconteció que el Oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia contravino la Cédula Real destituyendo al Oidor, pero la Audiencia de la Nueva Galicia se opuso a la decisión del Virrey; creándose así un conflicto entre el Virrey y la Audiencia, aquel conflicto no tuvo consecuencias en el Virreinato pero la noticia llegó exagerada a la Corte y el Monarca Felipe II creyó conveniente cambiar al Virrey enviando a Don Luis de Velasco, el hijo del antiguo Virrey muerto en México.

El 5 de diciembre de 1590, llegó a la Nueva España Don Luis de Velasco, la primera empresa que emprendió el Virrey, fue la protección de la industria, disponiendo todo lo necesario para que se abrieran los de hilados y tejidos de lana.

La sumisión de tribus chichimecas vino a favorecer el gobierno del Virrey Velasco, aumentando así la prosperidad de la colonia, tranquilamente pasó el gobierno de Don Luis Velasco en la Nueva España, procuró a arreglar el despacho de los negocios judiciales en la Audiencia de México, cimentar el Tribunal del Consulado y atender en cuanto fuera posible el embellecimiento de la ciudad.

El 5 de noviembre de 1595 llegó a la Nueva España el Virrey Don Gaspar Zuñiga y Acevedo, Conde de Monterrey. El nuevo Virrey resolvió poner en vigor el acuerdo de Don Luis de Velasco, por el que los indios fueron obligados a reducirse a pueblos y congregaciones. Al principiar el año de 1599, se recibió la noticia en México de que el Monarca español había fallecido en septiembre del año anterior y haber nombrado como su legítimo sucesor a su hijo Felipe III; el siglo XVI acababa y el siglo XVII iba comenzar a la sombra de un joven monarca.

Así el desacertado desempeño del conde de Monterrey de reunir a los indios en congregaciones agitaba peligrosamente los ánimos de los naturales del país y de muchos españoles, entre ellos varios religiosos que escribieron al rey Felipe III manifestándole lo peligroso de aquella situación, toda vez que de no dejar vivir libremente a los indios se originarían grandes trastornos en la colonia.

En el año de 1602 llegó a México una Cédula Real en la que el rey Felipe III disponía que los indios fuesen libres para alquilar su trabajo en las labores domésticas, en las del campo y en las minas, estas disposiciones fueron creadas en razón de los informes recibidos por el monarca; ya que consideraba vejatorias y perjudiciales para los indios las disposiciones sobre repartimiento que se habían dictado por el Virrey Don Martín Enríquez; por lo

que el Conde de Monterrey deseoso de cumplir con lo dispuesto por el Monarca dispuso que todos los domingos se reuniese con todos los indios en la plaza de Santiago Tlatelolco, para que allí los españoles podían contratar a los indios de necesitar; nombrando un juez que interviniera en estos contratos; pero, el abuso se introdujo rápidamente, pues el juez realizaba un sinnúmero de negocios con los indios que tenía frente a él, menos derechos que los españoles contratantes; por ello los indios pidieron al Rey se suspendiera aquella disposición volviéndose al antiguo sistema.¹

Don Vicente Rivapalacio nos dice que en el mes de septiembre de 1603 se dio la noticia en México que el Conde de Monterrey había sido promovido por el Rey de España al Virreinato de Perú y que su sucesor sería Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros; mismo que tomó posesión del Virreinato el 27 de octubre de 1603, ya dentro del gobierno de La Nueva España el Virrey tenía dos grandes proyectos: el desagüe del Valle de México y la construcción de una acueducto para proveer de agua potable a la capital de la Colonia.

El Marqués de Montes Claros fue sucedido por Don Luis de Velasco el 16 de julio de 1607, quien contaba con setenta años de edad al empezar el Virreinato, pero con plena capacidad de desempeñar este cargo, pues contaba con grandes conocimientos y experiencia en los asuntos de la gobernación de las colonias, pues este había gobernado por primera vez en la nueva España durante el periodo que comprendió de 1590 hasta el año de 1595.

¹ México a través de los siglos. p. 810

Al inicio de su gobierno el primer problema a resolver era el desagüe de la ciudad, pues los grandes lagos que la rodeaban amenazaban con provocar una gran inundación, por lo que el Virrey propuso al Ayuntamiento un proyecto para emprender la gran obra, misma que comenzó el 28 de noviembre de 1607, para estos tiempos los indios seguían siendo objeto de los cuidados de la Corte, pues por los informes de los Virreyes, a los Monarcas y el Consejo de Indias se habían convencido de que alcanzaba poca mejoría la situación de los naturales de la tierra.

Durante el gobierno de Don Luis de Velasco el Rey español expidió una nueva cédula por la cual se prohibió la esclavitud de los indios; así el Virrey dispuso que se repartiesen a los españoles los indios que estos necesitaran para labrar los campos, cuidar ganado y trabajar en las minas; el reparto de los indios estaba a cargo de los hombres que el Virrey consideró más honrados y para evitar los abusos; nombró inspectores que cuidasen a que los españoles pagaran su jornal a los indios y que no les faltaren víveres pero todo esto sólo fue un proyecto que no se llevó a cabo.

El 31 de marzo de 1611 llegaron a México cartas Cédulas del Rey Felipe III en las cuales se proponía al Virrey Don Luis de Velasco como presidente del Consejo Real de Indias y señalaba para sucederlo en el virreinato a Fray García Guerra, Arzobispo de México quien gobernó muy poco tiempo debido a su muerte en 1612, después de una penosa enfermedad. Muerto García Guerra entra a gobernar interinamente la Audiencia de México.

En octubre de 1612 llegó a México Don Diego Fernández de Córdoba, mismo que conservo el cargo hasta principios del año 1621, en este año se recibió la noticia de que el rey Felipe III había muerto y lo sucedía como Rey Felipe IV, quien nombrara Virrey de la Nueva España a Don Diego Carrillo de

Mendoza y Pimentel, al llegar a México se encontró con que la ciudad estaba desprovista de víveres para la clase pobre, agotadas las existencias de maíz en el valle y que los precios de los efectos de primera necesidad estaban excesivamente altos y para remediarlo prestó diez mil pesos de su hacienda particular y obligó a que se vendiese los productos a precios más módicos; además obligó a los jueces a resolver los conflictos con prontitud y conforme a la ley, en materia de comercio todo se arregló de la mejor manera teniendo un buen comercio con Filipinas, más sin embargo el gobierno de Don Diego Carrillo de Mendoza tuvo muchos tropiezos debido a su ímpetu, inflexible, intolerante y extremadamente celoso de su deber, que lo llevaron a tener dificultades con el Arzobispo de México, lo que dio lugar a una revuelta entre la autoridad civil y la eclesiástica.

Las noticias de este motín llegaron a Felipe IV quien ya tenía un nuevo Virrey y tanto el Rey como sus consejeros estuvieron de acuerdo que se mandara además del Virrey a un Juez que pusiera remedio y castigo a los culpables de aquella lucha entre la Iglesia y la Autoridad Civil, así el 3 de noviembre de 1624 llegaron a México el Virrey Don Rodrigo Pacheco y Osorio y como Visitador y Juez Don Martín Carrillo.

El 16 de septiembre de 1635 tomó posesión del gobierno de México el Marqués de Cadereyta López Díez de Armendariz, por renuncia de Don Rodrigo Pacheco y Osorio quien volvió a España. Como todos los Virreyes, el primer cuidado del Marqués fue el desagüe de la ciudad.

En 1640 fue nombrado para suceder al Marqués de Cadereyta el Duque Escalona quien comenzó su gobierno procurando fondos para remitirlos a la Corte y así las medidas dictadas por la Corte de España y por el Duque de Escalona dieron resultados satisfactorios enviándose grandes cantidades de

dinero a la metrópoli, no obstante que la minería en la Nueva España estaba en decadencia; durante este periodo se estableció en México la venta de papel sellado, al llegar a la Nueva España el Duque de Escalona trato de reorganizar la armada, pero el desorden reinaba en el palacio del Virrey, no se atendía en el despacho a más negocios que los que presentaban ganancias y provecho para las cajas reales, para el Duque y sus amigos; los desvalidos y los indios no tenían acceso con el gobernante.

Con el levantamiento de Portugal en 1641, el gobierno del Duque de Escalona sufrió cambios ya que se dieron una serie de acontecimientos de los cuales se desprendían que el duque estaba en relación con el Virrey de Portugal por lo que el Rey Felipe IV después de todas esas calumnias dispuso que el Duque dejará el gobierno de la Nueva España y regresare cuanto antes a la metrópoli.

El nuevo Virrey tomó posesión de su cargo de manera inusitada el 9 de junio de 1642 en un acto que se llevó a cabo a la media noche, reconociendo como nuevo Virrey al Obispo Don Juan de Palafox; pocos meses gobernó el Obispo Virrey y en ellos poco aconteció pues aún cuando emprendió con energía la reforma en la dirección de todos los ramos, lo mismo en el ejercito que en la administración de justicia, pero el tiempo no le alcanzó para llevar a cabo ninguno de sus proyectos, ya que el 23 de noviembre de 1642 llegó a la Nueva España nombrado Virrey García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra.

Durante su gobierno se registran apenas acontecimientos notables dignos de pasar a la historia como el choque entre Jesuitas y el Obispo Palafox. Fue nombrado por sucesor del Conde de Salvatierra para Virrey de la Nueva España el Obispo de Yucatán, Don Marcos de Torres y Ruedas, que tomó

posesión del gobierno el 13 de mayo de 1648, fecha en que salió el Conde de Salvatierra para encargarse del Virreinato del Perú; el Obispo Virrey duró menos de un año en su gobierno, porque falleció el 22 de abril de 1649, sin que durante su administración hubiera acontecido hecho relevante.

Don Luis Enrique de Guzmán Conde de Alba de Aliste, llegó a quitar el poder a la Audiencia, un año después el 3 de junio de 1650, día en que hizo su entrada solemne en la capital de la Nueva España y conforme a las instrucciones que del Monarca traía, fue su primer cuidado el envío de grandes cantidades de dinero para remediar las circunstancias, con que seguía luchando el Monarca español, mientras que el Conde de Alba seguía luchando en su gobierno con la escasez de recursos y las exigencias de la Corte y después de tres años de administración en la Nueva España fue promovido al Virreinato del Perú, llegando a sustituirle el Duque de Albuquerque, el 15 de agosto de 1653, el gobierno de Don Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Albuquerque, es notable en la historia por las hostilidades de la marina inglesa al comercio marítimo de la Nueva España y por los grandes perjuicios que estas hostilidades causaron a la Colonia en el tiempo de su gobierno el Duque de Albuquerque procuró honrar y proteger a los literatos y a los hombres de ciencia y su palacio era modelo de elegancia y buen gusto en la ciudad.

Después de siete años de servir en el Virreinato de la Nueva España el Duque de Albuquerque fue sustituido en febrero de 1660 por el Conde de Baños, la administración de Don Juan Leyva y de la Cerda, Conde de Baños y Marques de Leyva y de la Drada, apenas dejó recuerdos en la historia y sólo hay que registrar los escándalos que Don Pedro el primogénito del Conde de Baños dio en México, la conducta inconveniente de la mujer y la familia del Virrey y la insurrección de Tehuantepec.

El 29 de junio de 1664, tomó posesión del gobierno el Arzobispo Osorio, y sólo gobernó veintisiete días, por lo que en tan corto tiempo no pudo haber hecho cosa de importancia.

El Marqués de Mancera se hizo cargo inmediatamente del Virreinato el 15 de octubre de 1664 y el Arzobispo Osorio quedó solamente frente del Arzobispado; durante el gobierno del Marqués de Mancera, murió en Madrid el Rey Felipe IV, lo que produjo nuevas dificultades en la Colonia aumentando los gastos de la Casa Real, por lo que la Nueva España tuvo que contribuir extraordinariamente para cubrir esos gastos. El Virrey trabajaba sin descanso para corregir los grandes abusos de los Alcaldes y de las Autoridades, tanto de la capital como de las provincias, pues causaban grandes perjuicios a la agricultura, a la minería y al comercio.

El Marqués de Mancera tuvo que sufrir durante su gobierno constantes reconvenciones de la Corte, que no eran más que la expresión del mal estado de la Monarquía en España y el disgusto que allí causaba que el virreinato no enviase tanto dinero como se esperaba de la Nueva España, sin embargo el Virrey hacía increíbles esfuerzos por cumplir con los encargos de la Reina.

Cansado el Marqués de Mancera de aquella lucha y más que todo disgustado de lo mal que comprendía su conducta la Corte, renunció al Virreinato, así el 8 de diciembre de 1673 tomó posesión del gobierno de La Nueva España don Pedro Nuño Colón, Duque de Veraguas, muy poco duró su gobierno pues murió el día 13 de diciembre del mismo año, por lo que la Real Audiencia abrió un sobre sellado el cual contenía el Real Acuerdo para que en el caso de la falta del Duque de Veraguas se encargase del gobierno Don Fray Payo Enríquez de Rivera, arzobispo de México.

Siete años gobernó el arzobispo y después de los abusos y desaciertos de sus antecesores, aquel período sirvió de alivio a los habitantes de México; pero a pesar de haber desempeñado tan largo tiempo aquel cargo nada se registra históricamente notable de su gobierno.

A la renuncia del Arzobispo tomó posesión del gobierno, el vigésimo octavo Virrey Don Antonio de la Cerda y Aragón, Conde de Paredes y Marqués de la Laguna, que durante su virreinato tuvo conocimiento de la sublevación de las tribus de nuevo México y la pérdida de aquella extensa provincia, también estallo un gran tumulto en la ciudad de Oaxaca causada por el cobro de las Alcabalas. El Virrey tuvo que tomar medidas para la tranquilidad de la capital de aquella ciudad para evitar la insurrección en otras provincias pero las mayores inquietudes las causaban los piratas que sin cesar hostilizaban a la marina mercante española y sembraban el terror en todas las castas.

El Conde de Paredes gobernó hasta el 16 de noviembre de 1686, en que tomó posesión del Virreinato Don Melchor Porto Carrero Lazo de la Vega, Conde de Monclova, quien se enfrentó con los problemas ya conocidos, como el ataque de los piratas a todas las costas de México así como las constantes expediciones para la reconquista de Nuevo México; el Conde de Monclova había luchado con esos grandes obstáculos pudiendo apenas defender las costas y en medio de esos problemas llegó encargarse del Virreinato, el 17 de septiembre de 1688 Don Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, Conde de Galve.

La reconquista de nuevo México tantas veces emprendía y con mal éxito, ocupó al Conde de Galve desde los primeros años de su gobierno, pues la pacificación de esas tierras se había presentado siempre como una empresa

muy difícil, misma que se logró entonces, sin embargo los indios no se sometieron totalmente, ocasionando con esto, insurrecciones en diversas regiones, mientras que en el interior de la Colonia la administración del Virrey no era tan afortunada pues se perdieron las cosechas de maíz y trigo y los depósitos de semillas y granos pronto se agotaron y el pueblo comenzó a sentir el azote del hambre, por lo que la situación de la Colonia se tornaba grave pues los indios amenazaban con la insurrección, pero tal situación se calmó al haber sido abundante la cosecha del año siguiente, pero el Virrey en esa época se encontraba ya enfermo y molesto en el virreinato, así presentó su renuncia, por lo que 1695 se concedió el virreinato a Don Manuel Fernández de Santa Cruz, Obispo de Puebla; pero no habiendo aceptado éste, abrióse el pliego respectivo por la Audiencia resultando en el designado para ocupar el virreinato en caso de renuncia del Obispo, Don Juan Ortega y Montañés Obispo de Michoacán, que llegó a México el 27 de febrero de 1696.

Muy pasajero fue el gobierno del Obispo y su administración, apenas quedan sucesos trascendentes, como el motín en la plaza mayor y la carestía y escasez de víveres en que se encontraba la Nueva España, así como los temores de una sublevación.

En diciembre de 1696 tomó posesión del gobierno virreinal Don José Sarmientos Valladares, Conde de Moctezuma y Tula. El Conde de Moctezuma, comenzó a dictar severas medidas contra los ladrones, por lo que continuamente se veían ejecuciones en la plaza mayor de México en donde se azotaba y ahorcaba a los criminales, también se realizó durante su gobierno una expedición para colonizar a la Alta California. Y así termina para la Colonia el siglo XVII.

Al comenzar el siglo XVIII, el 6 de marzo de 1701, llegó a México el correo procedente de España en el que se anunciaba la noticia de la muerte del Rey Carlos II último de los Reyes Españoles de la Corona de Austria. El Conde de Moctezuma, hizo pregonar los lutos por la muerte del Rey, así se lo juro Monarca de España a Felipe V, pero el Conde de Moctezuma siendo simpatizante de la Casa de Austria pidió su renuncia pues el nuevo Rey pertenecía a la Casa de Borbón, concediéndole ésta. El Arzobispo Ortega Montañés tomó posesión del virreinato, más sin embargo éste gobernó muy poco pues habiendo tomado el poder el 4 de noviembre de 1701, lo tuvo que entregar a su sucesor el 8 de diciembre de 1702; su gobierno estuvo lleno de inquietudes pues se temía la invasión de ingleses y holandeses por lo que el Arzobispo Virrey se dedicó con gran empeño a ejecutar los mandamientos de la Corte, poniendo los puertos en estado de defensa.

El trigésimo cuarto Virrey Don Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, Duque de Albuquerque, llegó a Veracruz el 6 de octubre de 1702 y tomó posesión del gobierno del 27 de noviembre; la época de gobierno del segundo Duque de Albuquerque que fue notable por el lujo cambiando la moda de hombres y mujeres que se ajustaron a la de Francia. El duque ante todo, intentó durante su gobierno la defensa de la Nueva España ya que se temía un levantamiento de los partidarios de Austria.

El Duque de Albuquerque procuraba atender todos los asuntos, dictó severas ordenes para el enjuiciamiento y castigo de los ladrones; desterró a Yucatán multitud de vagos y hombres de mala fama, publicó una tarifa de precios para venta de efectos de comercio, como papel y hierro, imponiendo severas penas a los transgresores; no descuido la pacificación de las Californias. El Duque gobernó la Nueva España durante nueve años hasta 1710 que fue sustituido por Don Fernando de Alencastre Noroña y Silva,

Duque de Linares y Marques de Veldefuentes quien encontró la Colonia en difícil situación y comenzó su administración sin conocer la sociedad de México que para esta época había llegado a una gran corrupción, más el Virrey trató de resolver los problemas de la Colonia aún cuando siempre tuvo pocos resultados, el Duque de Linares gobernó la Nueva España hasta la llegada de su sucesor Baltasar de Zúñiga, Marqués de Valero Duque de Arón; pero en nada mejoró la situación de la Colonia durante el gobierno del Duque, pues tenía grandes enfrentamientos con los franceses que quería formar colonias en Texas y la Florida, por lo que el Marqués de Valero cansado ya de aquella lucha, renunció al virreinato alegando enfermedad, y el Rey nombró para gobernar la Nueva España a Don Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte, el nuevo Virrey hizo su entrada solemne en México el 15 de octubre los de 1722 y mostró desde el inicio de su gobierno la resolución de reformar el gobierno y la administración, comenzando por atacar abusos en el mismo palacio y en la Casa Virreinal, durante su gobierno logró también la pacificación de Nayarit; once años gobernó el Marqués de Casa Fuerte con tanto acierto y tan buena fortuna que la Corte y los habitantes de la Colonia le consideraban como uno de los mejores Virreyes de la Nueva España. El Marqués murió en México el 16 de marzo de 1734; Casa Fuerte procuró durante su gobierno cortar abusos de la administración y corregir la corrupción de las costumbres, a la muerte del Virrey fue nombrado para ocupar el gobierno de la Nueva España el Arzobispo Don Antonio de Vizarron Eguiarreta, durante su gobierno, la Nueva España se encontraba en una completa inseguridad y los ladrones se atrevían a intentar robos contra las Cajas Reales que estaban dentro del palacio; la Nueva España se encontraba en total desgracia, pues en 1736 se presentó una epidemia en las inmediaciones de México, para salir de este problema, se tomaron grandes medidas pero todas ellas fueron en vano pues era demasiada la miseria y la gente pobre y el contagio era muy violento, no

eran suficientes los hospitales y la gente moría en las calles, los panteones apenas eran suficientes y se consideraba que murieron en esa peste más de las dos terceras partes de los habitantes de la Nueva España.

Dejo el Arzobispo Vizarron el gobierno de México por la llegada de su sucesor en el año de 1740, en que llegó el nuevo Virrey Don Pedro de Castro y Figueroa, Duque de la Conquista y Marques de Gracia Real; muy corto fue el gobierno del Virrey Duque de la Conquista pues falleció un año después; el 22 de agosto de 1741, por lo que la Audiencia se hizo cargo del poder desde la muerte del Duque hasta el 3 noviembre de 1742 que tomó posesión del virreinato Don Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara, que durante su gobierno cometió un acto de arbitrariedad que merece los reproches de todos los historiadores, pues condena a Don Lorenzo Boturini por intentar la coronación de la imagen de la Virgen de Guadalupe siendo que Boturini era un historiador, un arqueólogo un sabio que a fuerza de trabajo y de gastos había conseguido reunir importantísimos datos para la historia la persecución desatada contra él, fue la causa de que se perdiese multitud de documentos y objetos curiosos e importantes para los estudios históricos de México.

El cuadragésimo primero de los Virreyes de México, tomó posesión del gobierno el 9 de Julio de 1746, comenzó su gobierno el Conde de Revillagigedo, encontrándose con un completo desorden, en la administración, estaban agotadas las rentas y corrompida la sociedad, pero el Virrey aún con su fama de comerciante y especulador, poseía altas dotes como gobernante y consiguió levantar en mucho a la Nueva España, del estado de postración y de inmoralidad en que se encontraba a su llegada.

Don Agustín de Ahumada y Villalón, Marqués de las Amillas, tomó posesión del virreinato el 10 de noviembre de 1755, gobernó la Nueva

España poco más de cuatro años, y su primer trabajo fue el arreglo de la Real Hacienda, pues era éste el principal encargo que traía de la metrópoli; durante su gobierno tres minerales sostenía con su riqueza a la Colonia y más que a ella al gobierno que veía cada vez más favorecida la Real Hacienda, el Marqués de las Armillas gobernó la Nueva España hasta el 5 de febrero de 1760, en que falleció en la ciudad de México; la Audiencia tomó posesión del gobierno mientras llegaba a México el nuevo Virrey Don Francisco Cajigal de la Vega, mismo que tomó posesión del virreinato el 28 de abril de 1760 y aunque gobernó sólo hasta el 5 de octubre del mismo año alcanzó grandes simpatías dando muestras de rectitud y celo por el bien público.

Joaquín Montserrat, Marqués de Cruillas, llegó a México el 6 de octubre de 1760 y tomó posesión del gobierno que le había entregado Cajigal, en esa misma época se hace la jura al nuevo Rey de España Carlos III; y se realiza una sublevación de los seris en provincia de Sonora y otra los indios de Yucatán. El Marqués de Cruillas fue sustituido por Don Carlos Francisco De Croix, Marqués de Crax, Quien recibió el gobierno en 1766, inmediatamente que tomó posesión, establece la disciplina en el ejército, que apenas levantado constituía el azote de la sociedad que en esos tiempos comenzaba a agitarse y a sentir la idea de independencia, que se presentaba con el carácter de tumultos aislados sin plan ni acuerdo; el Marqués de Croix no descuidó el embellecimiento de la ciudad de México e influyó con su ejemplo y esplendor de su palacio y las costumbres de la capital, dándoles así un carácter francés, apartándolas de muchos de los usos españoles que hasta entonces había seguido, pero cansado de tan grandes trabajos y deseoso de volver a Europa, presentó su renuncia al Monarca, mismo que la admitió y nombró para sucederle a Fray Don Antonio María de Bucareli y Ursula Bailio, el cual tomó posesión el 22 de septiembre de 1771; muy cerca de ocho años

gobernó la Nueva España el Virrey Bucareli, y en este tiempo pocos acontecimientos notables cuenta la historia y sin embargo, la energía, la prudencia y el acierto de aquel gobernante que se ocupaba sin descanso de la administración y el bien público hicieron de este periodo uno de los mejores de la Colonia; muchos establecimientos de beneficencia y útiles para la sociedad se fundaron en tiempos del Virrey de Bucareli, se plantearon buenas disposiciones por el manejo y conservación de la hacienda pública, el comercio, la minería y la agricultura tuvieron un gran desarrollo; el virrey Bucareli murió y se nombró para sucederle a Don Martín de Mayorga quien tuvo un gobierno, muy agitado, pues se había declarado la guerra entre Inglaterra y España y las colonias españolas debían no sólo defender el territorio sino de auxiliar a la metrópoli; el nuevo Virrey poseía notables dotes para el gobierno, pues era activo, honrado y enérgico, el Virrey Mayorga fue sustituido por Don Matías de Galvez que recibió el gobierno el 29 de abril de 1783, el Virrey Don Matías de Galvez gobernó la Colonia de la Nueva España en una época que se puede llamar tranquila; después de la excitación de la guerra con los indígenas, el cansancio y el deseo de la paz contribuyeron a la completa calma de los ánimos y el Virrey Galvez pudo dedicarse al completo progreso del país; a la muerte del Virrey Don Matías de Galvez, entró a gobernar la Real Audiencia; el 26 de mayo de 1785 llegó el nuevo Virrey Don Bernardo de Galvez Conde de Galvez hijo del anterior Virrey que gobernó, el Conde de Galvez gobernó poco menos de un año pues murió en noviembre de 1786, por lo que gobernó la Real Audiencia y durante ese gobierno llegó a México una ley que disponía la división de la Nueva España en intendencias, las cuales fueron como un ensayo que preparó la división política de la Nueva España para la formación de los Estados que debería formar parte de los Estados Unidos mexicanos en el futuro.

Carlos III nombró Virrey de la Nueva España, aunque de manera interina, al Arzobispo de México Don Alonso Nuñez de Haro y Peralta, que tomó posesión del gobierno el 8 de mayo de 1787, pero sólo gobernó tres meses, en cuyo tiempo apenas pudo dedicarse a cimentar el establecimiento de las intendencias.

El 17 de agosto de 1787, llegó a México el nuevo Virrey Don Manuel Antonio Flores, como todos los virreyes, empezó por dedicarse a la Real hacienda y con su práctica de los negocios marchaba la administración con gran prudencia, pero el Virrey Flores también gobernó poco tiempo, pues cuando obtuvo el nombramiento tenía ya muy quebrantada su salud motivo por el que pidió al Rey su relevo, siendo nombrado Don Juan Vicente Gómez Pacheco, Conde de Revillagigedo que fue nombrado Virrey en 1789.

El segundo Conde de Revillagigedo fue sin duda el más famoso de los gobernantes de la Nueva España pues no hubo un solo ramo de la administración que no tuviera importante desarrollo en esta época, se procedió al arreglo de las intendencias de la milicia, de las oficinas, del archivo general y la Real Hacienda tuvo desde entonces bases sólidas para marchar, en tanto los Tribunales, los Juzgados y toda la administración de justicia recibieron una conveniente organización y comenzaron a trabajar con una actividad desconocida hasta entonces.

Don Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, Marqués de Branciforte fue nombrado sucesor del Conde de Revillagigedo, el gobierno del Marqués en nada se asemeja al del Conde pues sus primeros años de ostentación y lujo le daban un aspecto de un verdadero Monarca, el Virrey se preparó para la guerra con los ingleses haciendo mover las milicias provinciales y estableciendo un Canton Militar en Jalapa a donde se dirigió personalmente

para dirigir el ejército y establecer su cuartel general el que aprovecho para celebrar todo tipo de fiestas pero repentinamente llegó la noticia al cuartel general del Virrey que había sido nombrado para gobernar la Nueva España Don Miguel José de Azanza que llegó a Veracruz el 17 de mayo de 1798 Azanza dio prueba de tener un carácter amable con sus inferiores, pero recto y enemigo de las adulaciones, se ocupó en la defensa de las costas pues los navíos ingleses amenazaban con atacar, también en esa época se descubrió una conspiración que según se creyó debía producir una violenta revolución así como el asesinato de españoles ricos. El Virrey Azanza gobernó hasta el 30 de abril de 1800 en que prestó juramento como Virrey de la Nueva España Don Félix Berenger Marquina, que gobernó hasta enero de 1803 en que fue sustituido Don José de Iturrigaray.

El Virrey Iturrigaray gobernó hasta los primeros días de 1803, el carácter del Virrey lo llevó a conseguir numerosos enemigos pero su gran actividad y su constancia en llevar a cabo importantes obras materiales de utilidad pública lo hacían simpático a los ojos de los americanos.²

El maestro Tena Ramírez afirma que hacia 1808 durante el gobierno del Rey Carlos III abdica al trono de España en favor de su hijo el Príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando XVII, sin embargo el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renuncias de los Reyes de España en favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como lugarteniente, mandado reconocer como tal por el Consejo del Reino. A partir de entonces, los acontecimientos se desarrollaron aceleradamente en la capital del virreinato, como el levantamiento del pueblo español en favor de Fernando XVII y en contra de Napoleón, durante seis meses, sobre todo en cuatro asambleas

² Ibid. p.535.

que se convocaron por el Virrey como las discrepancias entre españoles y criollos se volcaron en una polémica de índole legalista, en que las leyes de Castilla aseguraban la vacancia del trono teniendo como base las doctrinas de Suárez, de Soto y de Molina acerca de la soberanía popular.³

Las medidas que tomaba Iturrigaray para la celebración de un Congreso de Ayuntamientos y la actitud de los criollos en la última de las asambleas, hicieron pensar al partido español en la conveniencia de paralizar el movimiento emancipador mediante la destitución del Virrey.

Un grupo de españoles dirigidos por el hacendado Don Gabriel de Yermo se apoderó del Virrey Iturrigaray en la noche del 15 de septiembre de 1808 y apresó de los dirigentes criollos entre ellos Ascarate, Verdad y el Fraile Melchor de Talamantes; posponen al día siguiente la audiencia que reconoció como virrey a Don Pedro Garibay.

De esta forma se vio frustrado el intento de los criollos de la capital de hacer la independencia bajo el nombre de Fernando VI, el cual fue reconocido, aun después de las renunciaciones en favor de Napoleón, por acuerdo del acta redactada por el Ayuntamiento de México en la cual se desconocía a Napoleón, defendiendo el Reino de la Nueva España y no entregarlo a otra potencia ni a otra persona que no fuera de la familia real.

Don Vicente Rivapalacio señala que después del apoderamiento el Virrey Iturrigaray fue llamado esa misma noche a prestar el juramento a Don Pedro Garibay, ya que según orden expedida en 1806 se preveía que en defecto del Virrey debía ser llamado a tan alto cargo al militar más antiguo, mismo

³ Leves fundamentales de México. o. 3

que como gobernante de la Nueva España podía ser dirigido por el partido español pues el Virrey era un septuagenario de poca inteligencia y miedoso carácter.

El nuevo gobierno, salido del motín más ventajoso conocido en la Nueva España, dio principio a sus funciones ejerciendo un extraordinario rigor contra los que estaban al frente del partido que alentaban el propósito de romper con la nación española.

Asimismo en los primeros meses del gobierno del Virrey Garibay se dio muerte a Don Melchor de Talamantes y al Licenciado Verdad, que habían sido apresados la misma noche en que lo fue Iturrigaray, el cual después de tres días de prisión fue trasladado al convento de Betlemitas, poco duró su nueva prisión pues en el mismo mes de septiembre salió en compañía de su familia a Veracruz para embarcarse a Cádiz.

A pesar de la docilidad y sumisión del Virrey Garibay al partido español, los miembros de esta poderosa agrupación no tardaron mucho en conocer la incapacidad del hombre que habían llevado al virreinato por lo que el partido español escribió a la Junta Central pidiendo que nombrasen un nuevo Virrey; pero también lo hizo al partido contrario donde informaron a la Junta Central las irregularidades que había con el Virrey; de este modo la Junta Central consideró prudente no enviar de España un nuevo Virrey sino conferir este alto cargo al Arzobispo de México Lizana y Beaumont de quien no se dudaba fidelidad y siendo estimado por la generalidad de los habitantes de México, llevaría quizás a cabo la obra de reconciliación que tanto necesitaba la Colonia.

Dice el historiador Vicente Rivapalacio que el Arzobispo Virrey como los anteriores dedico todos sus esfuerzos a enviar caudales a la Metrópoli. En ningún sentido el Virrey puede ser considerado como amigo de la Independencia de México pues contribuyó a la caída de Iturrigaray; durante su gobierno y a pesar de la política conciliadora que siempre tuvo el Arzobispo Virrey juzgó conveniente crear un tribunal dándole nombre de Junta de Seguridad y Buen Orden en la que quedaban sujetos a su jurisdicción todos los que tratasen de alterar la paz y la fidelidad del reino. Mientras tanto las desavenencias entre el Arzobispo Virrey y el partido español, lejos de calmarse, aumentaban aun más al grado de que el Virrey temía que aquellos tramaran una conspiración como la que hicieron a Iturrigaray, pues la destitución tuvo gran influjo en los acontecimientos posteriores porque los mismos españoles enseñaron a los americanos el camino que habían de seguir para derrocar al gobierno. Al mismo tiempo el Arzobispo Virrey procuró levantar tropas para poner al país en estado de defensa contra una posible agresión francesa.

La actitud favorable del Virrey para los criollos hizo que el partido español pidiera a la regencia de Cádiz que removiera del cargo al Arzobispo, lo que se consiguió en mayo de 1810, ordenándose al prelado que entregará el gobierno a la Audiencia, misma que gobernó corto tiempo, pues el nuevo Virrey proveniente de España Don Francisco Javier Venegas desembarco en Veracruz el 25 de agosto y no fue sino hasta el 13 de septiembre que tomó posesión del virreinato, tres días antes de que iniciara la revolución de independencia. Inaugurada así su administración, el Virrey Venegas tuvo que aplicar toda su energía a combatir la más espantosa de las revoluciones que había de conmover al suelo de la Nueva España.

Tras el Grito de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla logró encender la guerra avanzando así por la lucha de independencia quedando Guadalajara en manos de los insurgentes al mando de Don Miguel Hidalgo quien en esta ciudad el 6 de diciembre de 1810 promulgó un Edicto, en el que se muestra un intento de organización política y programa social acerca de la valerosa Nación Americana; considerando que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio tratando así de reducir el dominio de España. El Edicto se pronunció a favor de las clases desvalidas decretando la abolición de la esclavitud y del pago de tributo.⁴

El día 4 de marzo de 1813, Don Félix María Calleja del Rey, tomó posesión del virreinato y en ese mismo año el Virrey Calleja proclamaba en México la Constitución Española expedida por las Cortes de Cádiz.

Por la misma época el Licenciado Ignacio López Rayón, quien sucediera en la dirección del movimiento insurgente al Cura Hidalgo, mostró siempre la preocupación de dar a la lucha de insurgentes formulas jurídicas que serían la base del nacimiento y desarrollo de la nueva patria que se pretendía forjar y como presidente de la Junta Gubernativa instalada por los insurgentes en Zitácuaro elaboró un documento como proyecto de Constitución que tituló: "Elementos Constitucionales"; el cual consagraba los principios de libertad individual, la división de poderes, el de responsabilidad de los servicios públicos y el problema de la nacionalidad, toda vez que en su punto vigésimo establece que: " Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadanos americanos deberá solicitar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo..."⁵

⁴ Op. Cit. Tomo III. p.812

⁵ Tena Ramirez Felipe. Op. Cit. o.26

Del texto anterior se desprende el manifiesto de la nacionalidad americana como forma independiente de la española ya que con ella se pretendía otorgar privilegios a los nacidos en el continente. Así puede decirse que tanto los que sostenían la dominación española, como los que luchaban por ella, estaban seguros de la necesidad de una Constitución en la que se aseguraran los derechos del hombre y defender las facultades del poder público.

Tiempo después el proyecto realizado por Don Ignacio López Rayón fue censurado por el mismo, porque creyó que era preferible dar una verdadera Constitución, sin embargo esos principios fueron tomados en consideración por el General Morelos al elaborar los "Sentimientos de la Nación" mismos que se incluyeron en nuestra primer Ley Fundamental.

Así el General Morelos decreto en Oaxaca la abolición de la esclavitud y convocó a la nación a elecciones de representantes para instalar el Congreso Nacional, que quedó integrado el 14 de septiembre de 1813; dicho Congreso expidió el 5 de noviembre, en Apatzingan una Constitución provisional que debería regir hasta en tanto la nación quedará libre definitivamente y pudiera tener la que le fuera pertinente.

Dice el historiador Miranda Basurto sobre el Decreto Constitucional en Apatzingan, produjo tal excitación entre las autoridades civiles y eclesiásticas que el Virrey Calleja ordeno una activa persecución del Congreso, el cual decidió trasladar los poderes a Tehuacán para que no cayeran en manos del enemigo, pero en tan atrevida hazaña, el General Morelos cayó prisionero y fue sentenciado a muerte el 22 de diciembre de 1815. La Constitución de Apatzingan cuyo título era Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana; se encontraba dividida en dos partes la primera referida a

la organización del país, establecía la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

La segunda parte fijaba cuáles eran las provincias de la América Latina y la forma de gobierno que se dividía en tres poderes: El Legislativo; que residía en el Supremo Congreso Nacional, el Ejecutivo; que se encontraba entre individuos, el Judicial que desempeñaría el Supremo Tribunal. Esta constitución, fue un conjunto de principios generales que revelaban las tendencias democráticas del movimiento de independencia, que no llegó a ponerse en práctica porque las circunstancias no lo permitieron.

Por otra parte una sedición deponía al representante del Monarca, cuando estaba a punto de hundirse para siempre el dominio español en México y apresuraba, quizás algunos días el triunfo inevitable de la independencia.

En septiembre de 1816, Don Juan Ruiz de Apodaca sustituyó al Virrey Calleja; el Virrey Apodaca trató de acabar la guerra con un programa de conciliación ordenando a los jefes realistas no fusilar a los insurgentes sin haberles formado causa y ofreciendo el indulto a los rebeldes que dejaran la lucha; con esta nueva táctica el Virrey Apodaca consiguió que muchos Insurgentes dejaran las armas, entre ellos varios jefes, sin embargo la causa de independencia seguía sosteniéndose.

Con la revolución efectuada en España en enero de 1820, ante la fuerza del movimiento, el Rey Fernando II se vio precisado a jurar la Constitución de 1812 que antes había repudiado, reuniendo también a las Cortes disueltas en 1814. En éstas, los diputados americanos solicitaron la autonomía de las colonias y la supresión de la Inquisición y de los bienes de la iglesia.

Por su parte el Virrey Apodaca que simpatizaba con las Juntas de la Profesa (un grupo formado por miembros del alto clero), se reunían para comentar los sucesos acontecidos en España, llegaron a convertirse en una conspiración contra el Monarca, pretendían que mientras el Rey se hallara presionado por la revolución el Virrey Apodaca siguiera gobernando el país conforme a las leyes de Indias, con entera independencia de España.

Así el proyecto entrañaba la independencia de la Colonia pero no en favor de las clases oprimidas que la habían iniciado en 1810, sino de las altas clases sociales que antes la había combatido y que ahora aceptaban, con el fin de eludir la vigencia de la Constitución de Cádiz que amenazaba sus fines y privilegios.

Sin embargo el Virrey Apodaca se vio obligado a jurar la constitución, temerosos de una reacción violenta de los masones y militares criollos que se mostraban descontentos con la situación de postergación en que se les tenía, de esta forma los conjurados del clero consiguieron un nuevo plan que consistió en proclamar la independencia de la colonia ofreciendo el trono a un español que gobernara como soberano absoluto, anulando la Constitución. Para ejecutar este plan, el doctor Monte Aguado propuso al Coronel Agustín de Iturbide, que era el apropiado para realizar sus planes, pues así lo acreditaba la trayectoria militar y política que había seguido hasta entonces.

De esta forma Don Agustín de Iturbide fue nombrado Comandante General del Sur por el Virrey, siendo así, salió a combatir a los insurgentes sureños, pero después de algunas derrotas, comprendió que sería muy difícil dominar a los insurgentes y decidió atraerlos pacíficamente a su partido, teniendo una entrevista con el caudillo insurgente Don Vicente Guerrero,

éstos decidieron unir fuerzas para la misma causa; por otra parte Don Agustín de Iturbide hizo creer al Virrey que los insurgentes estaban a punto de ser sometidos; para entonces el comandante Iturbide ya había elaborado un plan propio en el que fundaba la necesidad histórica de la autonomía de la Colonia, proclamando la independencia absoluta del Trono Español y estableciendo un gobierno monárquico moderado ofreciendo el Trono de México a Fernando VII o a un príncipe de la familia reinante y protegiendo la religión católica como única en el país, simbolizando las tres garantías fundamentales de su plan, religión, unión e independencia, adoptando así el pabellón de tres colores como acto de nuestra nación.

El Plan de Don Agustín de Iturbide fue jurado en Iguala el 2 de marzo de 1821 en donde los jefes y oficiales de sus tropas lo aclamaron y le dieron el Título de Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías. Tan pronto como fue conocido el plan por las autoridades, el Virrey, el Arzobispo y el Ayuntamiento de México protestaron contra él y hasta se improvisaron milicias para combatirlo.

Los españoles de la ciudad de México que veían derrumbarse el poder de España en el país, aprovechando el descontento de los oficiales del ejército en contra del Virrey Apodaca a cuya impericia atribuían el avance victorioso proyectaron destituir al Virrey. Acaudillados por Buceli y otros jefes, los oficiales españoles se dirigieron al palacio la noche del 5 de julio para pedir la renuncia del Virrey; éste se negó en un principio, pero al fin cedió a las presiones de los amotinados nombrando al oficial Novella como Jefe Político General, pero poco después los diputados que representaban a la Nueva España en las Cortes Españolas consiguieron que el Ministerio de Ultramar nombrará a Don Juan de O'Donoju como nuevo Virrey, el cual tomó posesión del Virreinato el 3 de agosto de 1821 y en ese mismo día lanzó una

proclama en la que hacía Fe liberal prometiendo que su gobierno conciliaría los intereses de americanos y extranjeros. Entre tanto el General Iturbide se dirigió a Córdoba, en donde se celebró la entrevista con el Virrey Don Agustín Iturbide del cual resultó el célebre tratado de Córdoba, que firmaron ambos. En dicho tratado, se confirmaba el Plan de Iguala; reconociéndose la independencia de la Nueva España y poniendo fin a la guerra, sin embargo los oficiales realistas se negaban a obedecer al Virrey; para lo cual se concertó una reunión entre el Virrey O'Donoju, Novella e Iturbide en donde se limaron las dificultades y fue reconocido el nuevo Virrey, terminando así la guerra de independencia.

El 25 de septiembre se recibió al virrey O'Donoju con el ceremonial acostumbrado y señaló el 27 del mismo mes para la entrada solemne del ejército trigarante. A las 10 de la mañana del memorable día entró Iturbide seguido de su Estado Mayor y del grueso de sus tropas, que ascendían a 16 mil hombres habiendo formado a la vanguardia de las fuerzas del General Vicente Guerrero. Así termina la etapa en que México fue sometido por trescientos años al gobierno virreinal, había triunfado al fin el gran movimiento insurreccional que inició en Dolores el inmortal Don Miguel Hidalgo; la Nueva España acaba de convertirse en México Independiente con las aspiraciones y sentimientos propios del pueblo libre.

Es difícil juzgar a los hombres que forjaron la historia Don Agustín de Iturbide a quien se le veía con buenos ojos en España, obtiene en forma contradictoria y hábil, del último Virrey enviado por la Metrópoli a México don Juan O'Donoju la celebración de los llamados tratados de Córdoba, con los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la independencia; los cuales señalan en su artículo 15 la facultad de opción para los españoles que

residían en el país y para los mexicanos, entre declararse mexicanos españoles adoptando ésta o aquella patria.

“Así vemos como en el año 1535 en que es nombrado el primer Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza y en 1821 el último Virrey Don Juan O’Donoju, a las puertas mismas del México independiente, suman sesenta y un virreyes, los cuales eran nombrados por el Rey español a través del consejo de Indias, ello quiere decir que tanto el virreinato en general como las provincias y alcaldías mayores de éstas se encontraban gobernados por extranjeros que sólo conocían a la Nueva España por noticias exageradas de los que la conocía superficialmente; y no fue sino hasta el grito de Dolores dado por Don Miguel Hidalgo de quien se desprende el concepto de nacionalidad distinta a la española peninsular, considerando que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio y por lo tanto gobernarse por ellos mismos.”⁶

1.2 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1824

Las condiciones económicas, políticas y sociales del país al consumarse la independencia eran desastrosas; la única esperanza de renovación estaba en los intelectuales liberales. Así se publicó la Convocatoria para el Congreso Constituyente, el 17 de noviembre de 1821 que debería establecer la organización política del Imperio Mexicano; el Congreso inició sus labores el 24 de Febrero de 1822 comenzando sus trabajos legislativos sobre todas las materias, pero olvidándose de redactar la Constitución de acuerdo con el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

⁶ Miranda Basurto Anael. La evolución de México. p.364

En el seno del Congreso pronto surgió una gran división por la naturaleza de los asuntos que se trataban y las personas que intervenían, quedando divididos iturbidistas y republicanos. De tal forma la proclamación de Iturbide como Emperador fue una presión militar y popular sobre el Congreso, al que se restó libertad para opinar; pero en las provincias fue grande el regocijo que produjo la elevación del generalísimo al trono. Había transcurrido poco tiempo desde la coronación de Iturbide, cuando la oposición del Congreso se recrudeció, intentando ésta una sublevación en donde se declararían nula la elección de Iturbide y se proclamaría un gobierno republicano; descubierto el plan del Congreso, el General Iturbide resolvió disolver el congreso.

Por su parte Don Antonio López de Santa Ana se levantó en armas con el Plan de Casamata, en el cual se pedía convocar un Nuevo Congreso Constituyente y se desaprobara la conducta del Emperador, el Plan fue rápidamente secundado en las principales ciudades del país y por sus más fieles partidarios y amigos. Don Agustín de Iturbide al ver esto mando reinstalar al Congreso que en un año antes había disuelto.

Rehabilitado el Congreso, los diputados profundamente resentidos continuaron haciendo fuerte oposición al Emperador, por lo que éste viendo perdida su autoridad, presentó su abdicación ante la Cámara, que no solo aceptó, sino que declaró nula su elección como Emperador, por ser obra de violencia y de fuerza, desterrándosele a Italia; para encargarse del poder, que había desaparecido con la salida del Emperador, el Congreso eligió un triunvirato para gobernar mientras se restituía el Congreso Constituyente.

El segundo congreso constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, tocaría pues, a éste realizar la tarea fundamental que no hizo el primero. A escasos doce días de instalado el Constituyente la Comisión dio

a conocer un proyecto de Acta Constitucional, en sólo 40 artículos consignaba esta, los lineamientos fundamentales de la naciente República. Así el 31 de enero de 1824 se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y el 4 de octubre del mismo año se expidió la primera constitución de México.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la primera Constitución de México, que fue elaborada por el segundo congreso constituyente, bajo el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Comprende siete títulos: el título primero que consta de tan sólo tres artículos se refiere, en el primer artículo a la libertad de la nación mexicana, el segundo al territorio y el tercero se refiere la religión que debería ser católica y romana prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. Por su parte el título segundo hace referencia a la forma de República representatividad popular que adoptaría la nación mexicana; a las partes integrantes de la federación así como al principio relativo de la división de poderes en sus tres ramas clásicas: Ejecutivo, Legislativo Judicial.

La parte orgánica, aún cuando podría decirse que toda ella es orgánica, ya que son mucho más escasas las referencias dogmáticas que se hayan dispersas a través de todo el texto constitucional, abarca los títulos tercero, cuarto y quinto, que están consagrados a la organización y funcionamiento de los poderes federales; y el título sexto está dedicado a la organización y funcionamiento de los Estados miembros de la Unión americana. El último título que va desde el artículo 163 a 171 se ocupa de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y del Acta Constitutiva.

Los preceptos indicados bastaban por sí solos para que la Constitución no llenase las necesidades naturales ni las aspiraciones políticas del pueblo mexicano ya que sólo consideraba el aspecto político sin penetrar en los problemas económicos y sociales del país, pues a nadie se le ocurría que para constituir una nueva nación era necesario destruir el régimen heredado de la Colonia.

Así los hechos económicos y políticos que se sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, hasta la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante este breve período, tuvieron la finalidad de establecer para México una gran organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano, esta finalidad se consiguió por primera vez en la vida independiente de nuestro país, como la mencionada constitución, con lo cual se creó, el Estado Mexicano, en este sentido, nuestra nacionalidad nacía un tanto ajena a sí misma; la constitución de 1824 no sólo ignoraba las fórmulas sociales que Don Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón, habían señalado como una condición para el pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que, por el contrario, se alejaba un tanto de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana.

La explicación que se omitió voluntariamente, de la declaración de los derechos, puede ser simple ya que a través del estudio de la Constitución se puede percibir que tal declaración fue considerada como materia propia de las Legislaturas Locales, las cuales, en efecto si se ocuparon de mantener expresa y detallada esta materia.

La constitución de 1824 ha sido muchas veces criticada ya que logró sintetizar principios de derecho consuetudinario inglés y de la Carta Fundamental Norteamericana de 1787, pero diversos autores sostienen que esta apreciación no es valedera ya que no podemos suponer que los constituyentes de 1823 -1824, hayan imitado servil y extralógicamente los citados documentos, aunque se hubiesen inspirado en ellos y hayan tomado de su contexto los principios jurídicos y políticos que la forman.

De tal manera podemos vislumbrar que nuestra primera Carta Fundamental no contempla la nacionalidad mexicana como tal, puesto que los legisladores se concretaron a organizar el gobierno del Nuevo Estado. Por ello los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824, se ocupan en esencia de la forma de gobierno y de la división de poderes; y no fue sino hasta la promulgación de las Siete Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en que se regula con abundancia el tema de la nacionalidad.

La primera de las siete Leyes Constitucionales establece los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

“Artículo 1. Son mexicanos:

1. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
2. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran radicados en la República o avisaren que resuelvan hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

3. Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
4. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en ella hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
5. Los nacidos en el territorio mexicano que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
6. Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."⁷

Así vemos que el citado artículo establece ya un claro concepto de quienes puedan ser nacionales mexicanos, ya que si bien se ha dicho, la constitución de 1824 omitió legislar al respecto; así el artículo 5 de esta primera Ley Constitucional de 1836, establece diversas causas de pérdida de nacionalidad mexicana y el artículo 6 establece la posibilidad de recuperación de la calidad de mexicano. El artículo 7 establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que desde la Constitución de Cádiz se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadanos mexicanos.

En el período que sucedió a la Constitución de 1824, se suscitaron diversas leyes, decretos y reformas a la Constitución las cuales contienen ya de alguna u otra forma el tema de la nacionalidad mexicana.

⁷ Arellano, García Carlos. *Derecho Internacional Privado*, p. 173

1.3 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE 1857

La situación del país después de la guerra con los Estados Unidos, se encontraba en un completo estado de anarquía, en lo económico la hacienda pública se encontraba en bancarrota y en diversas partes del territorio se veía el descontento en luchas armadas y levantamientos entre los cuales destaca el iniciado en Guadalajara el 20 de octubre de 1852, fraguados por civiles bajo el Plan del Hospicio, que desconocía las autoridades, pedía la convocación de un Congreso Constituyente y proponía que se invitara a regresar a Don Antonio López de Santa Ana para ayudar a sostener el sistema federal. Este fue mandado llamar de su destierro para convertirse en dictador de México, ayudado por el clero, el ejército y la aristocracia.

Tan pronto comenzó a gobernar fue disponiendo todo para que su voluntad pudiera imponerse todavía con mayor facilidad; expidió dos decretos centralizando el poder y las rentas. Tiempo después convierte los antiguos Estados en departamentos e impone los impuestos de ventanas y balcones, en su abuso del poder Don Antonio López de Santa Ana cometió, según los historiadores, el más grande error de su gobierno, la venta de la Mesilla, pues fue precisamente ésta, la solución más cómoda que se presentó al dictador para solucionar el problema sobre los límites de Texas y de Nuevo México.

Con la venta de la Mesilla, la etapa de la anarquía e inestabilidad constitucional de nuestro país parecía haber llegado a su fin, pues la reacción del pueblo se dejaría sentir unitariamente; liberales puros, conservadores, liberales moderados, harían a un lado las diferencias que los separaban se unifican en un solo impulso popular para liberarse de la situación en que había caído el país mediante el movimiento que nació en Ayutla, en marzo de 1854, en efecto la revolución de Ayutla, como señala Jorge Sayeg Halú, fue

uno de los más importantes movimientos revolucionarios que registra nuestra historia.

En el plan de Ayutla se desconocía al General Santa Ana como presidente de la República, se pedía además del nombramiento de un presidente interino y la convocatoria de un Congreso Constituyente que expidiera una nueva constitución, restableciendo la República representativa popular.⁸

Diez días después de firmado el Plan, afirma el maestro Tena Ramírez, se acordó invitar a Don Ignacio Comonfort para que se pusiera al frente de las tropas, lo reformó en sentido moderado y con ello conquistó la adhesión a un gran sector de la población encabezando así el movimiento revolucionario, el cual se fue extendiendo a todo el país ha conquistado rápidamente las metas que lo impulsaron, adhiriéndose al Plan notables liberales como Don Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Lerdo de Tejada y Juan Álvarez, que unidos con el pueblo lograron la primera de sus metas pues, a escaso medio año de iniciada la rebelión, en agosto de 1855, Don Antonio López de Santa Ana se vio obligado a abandonar la capital de la República.

Tras un brevísimo interinato el General Martín Carrera que apoyado en el ejército quería arrebatar a los verdaderos triunfadores de Ayutla la victoria de la revolución, y dando cumplimiento al artículo 2 del Plan, Don Juan Álvarez procedió a integrar la Junta de Representantes que debía elegir Presidente interino, recayendo en él éste cargo, tomando la presidencia de la República en Cuernavaca, que tiempo después fue trasladado a la

⁸ El Constitucionalismo Social Mexicano, p. 370

ciudad de México, en donde su gobierno liberal fue víctima de los ataques de los moderados que no dejarían de combatir las medidas que éste adoptara, surgiendo así una división en el seno del gabinete provocando la destitución del presidente Álvarez; y fue sucedido por Don Ignacio Comonfort, antes de renunciar al cargo, sin embargo el General Juan Álvarez el 16 de octubre de 1866 en acatamiento al artículo 5, convocó al Congreso Constituyente que debería iniciar su trabajo 18 de febrero de 1856.⁹

Así la revolución de Ayutla fue uno de los más importantes movimientos revolucionarios que registra nuestra historia, pues marca el punto de partida de la segunda Etapa de la Historia de México; la Reforma o la consolidación de la nacionalidad mexicana.

Después de la convocatoria hecha por Don Juan Alvarez para formar el Congreso Constituyente, se reunió la asamblea el 17 de febrero de 1856 formada por setenta y ocho diputados que juraron cumplir leal y patrióticamente su encargo, y al día siguiente iniciaron sus sesiones, la composición del Congreso mostró la existencia de dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales lucharía por sus principios hasta el límite de sus fuerzas, en medio de esas corrientes se perfilaba una corriente que buscaba mediar ente las dos posiciones extremas.

No obstante las dificultades con que tropezó el Congreso, la comisión precedida por Don Ponciano Arriaga, presentó el 4 de junio de 1856 el proyecto de Constitución. Los trabajos de la Asamblea Constituyente terminaron, tras un año de debates incesantes.

⁹ Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 487

Fue firmada el día 5 de febrero de 1857 y el Presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso que la promulgó con toda solemnidad el 13 de febrero de 1857. Así la Constitución dio al país la forma de República democrática, representativa, popular, decretando, ante todo los derechos del hombre y del ciudadano como base y objeto de las instituciones sociales, declarando que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener dichas garantías.

La constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título primero, se refiere a los derechos del hombre, en su segundo artículo se consagran los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II, III Y IV estaban consagradas a determinar quienes eran mexicanos, en su artículo 30 que a la letra dice: "Artículo 30. Son mexicanos:

- I. – Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".¹⁰

El citado artículo contempla de manera amplia el aspecto de los nacionales mexicanos, pues dentro de todo el contexto de este artículo se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República sino también a los descendientes de mexicanos y a los extranjeros que adquieren bienes raíces dentro de la República.

¹⁰ *Ibid.*, p. 611

Con lo anterior podemos ver como ya se da la clara aceptación del *Jus sanguinis* puesto que da la calidad de mexicanos por el simple hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieren en territorio mexicano o en el extranjero.

Así pues la Constitución de 1857 establece ya claramente quienes pueden ser nacionales mexicanos haciendo la distinción entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, pues este último es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos, cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

El artículo 57 de dicha constitución, establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadanos pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

En el capítulo segundo se fija el concepto de nacionalidad y cuáles serán las partes de la federación y del territorio nacional.

El título tercero en sus tres secciones que establecía la división tripartita del poder; legislativo, unicamaral; ejecutivo, unipersonal y judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia.

El título cuarto era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El título quinto establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la federación, libres y soberanos.

Los títulos sextos, séptimo y octavo hacían referencia a las prevenciones generales, el modo de reformar o adicionar la constitución y su inviolabilidad respectivamente.

En esta constitución se reconoce en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juez de amparo.

Sesenta años duraría en vigor la Constitución de los 1857, ya que después de la efímera duración de nuestras anteriores cartas constitucionales, representa está el gran lazo en que veremos consolidada ya la nacionalidad mexicana.

Después de lo anterior puede decirse que en base al tema de la nacionalidad, la constitución de 1857 es la que encuadra de manera amplia la nacionalidad mexicana, aun cuando diversos Decretos anteriores a ella regularon dicho tema, pues si bien es cierto, la multicuada constitución de 1857 al regular sobre la nacionalidad nos da la pauta para poder comprender el problema de la nacionalidad en cuanto a las personas que puedan gozar de dicho carácter, pues su artículo 30 es totalmente claro, aún cuando al permitir tantas facilidades a los extranjeros para adquirirla la nacionalidad mexicana, pareciera que los legisladores no se pusieron a meditar sobre los múltiples problemas y peligros que esto podría acarrear.

1.4 LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917

Para la estudio de esta constitución es necesario precisar los hechos históricos que se dieron, sus antecedentes mediatos fueron el movimiento

político social surgido en nuestro país a partir del año 1910 originalmente planteó terminar con la dictadura partidista y plasmar, en la constitución que debía crearse, el principio de la no reelección, es decir, según el maestro Mirando Basurto la situación de México durante el régimen porfirista, se representa con un pueblo oprimido y despojado de su libertad y en sus derechos por una clase privilegiada dueña del poder por largo tiempo.

Esta situación causó la inevitable reacción de las clases desposeídas y explotadas en contra de sus opresores y después de algunas manifestaciones aisladas de insurrección. Se manifiestan en forma definitiva en la revolución, acaudillada por Don Francisco I. Madero en 1910, de esta forma se emprendió la lucha armada a favor de una reforma política y social que diera mejores condiciones de vida a las clases oprimidas.

En 1910 Don Francisco I. Madero publicó un libro titulado la Sucesión Presidencial, en el que hacía un llamado al pueblo mexicano para formar un partido independiente que hiciera posible reconquistar los derechos que la dictadura les había arrebatado, renovando el gobierno con los principios de sufragio efectivo no reelección, así Francisco I. Madero se dedicó a recorrer la República organizando el partido antireeleccionista que llegó a ser tan numeroso que no había otro que se le pudiera comparar.

Se organizó entonces una gran convención del partido en la que se postuló la candidatura de Don Francisco I Madero para la presidencia lanzándose en su campaña política, Madero fue recibido con entusiasmo y popularidad por lo que el general Díaz ordeno detener a Don Francisco I. Madero acusado de ultraje a las autoridades, siendo reducido a prisión en San Luis Potosí.

De esta forma el gobierno burló nuevamente el voto popular, quedando en la presidencia el General Díaz, terminadas las elecciones Madero logra escaparse de la prisión de San Luis Potosí instalándose en San Antonio Texas, en donde junto con otros caudillos elaboró el plan de San Luis con el que declaraba nulas las elecciones realizadas anteriormente y excitaba al pueblo para levantarse en armas y arrojar del poder a general Díaz, y para ganar adeptos entre los campesinos el plan decretaba la restitución de las tierras de que habían sido despojados los campesinos.

La propaganda revolucionaria se extendió por todo el país reconociendo como jefe del movimiento a Francisco I Madero. El movimiento rebelde se extendió por todo el país a partir del 20 de noviembre de 1910 hasta su triunfo completo en mayo de 1911.

En el sur el primero en secundar a Francisco I. Madero fue Don Emiliano Zapata quien tenía por principal propósito restituir a los campesinos las tierras que les fueron despojadas y además dotar con ellos a quienes jamás las habían tenido.

Con los tratados de Ciudad Juárez, Don Porfirio Díaz renuncia a la presidencia el 23 de mayo de 1911, cumpliéndose así la primera parte de la campaña. Ocupando interinamente la presidencia Don Bernardo León de la Barra, mismo que inició la tarea de desarme en las fuerzas revolucionarias con base en los Tratados de Ciudad Juárez, pero Zapata se opuso exigiendo que primero se satisficieran las demanda campesinas y en estas circunstancias se efectuaron las elecciones para la renovación de los poderes federales resultando electo Don Francisco I. Madero como Presidente de la República el 6 de noviembre de 1911 y cuyo mando debía durar hasta el 30 de noviembre de 1916, sin embargo no cumplió con lo establecido, en el Plan

de San Luis, por lo que Emiliano Zapata se pronunció contra el gobierno maderista proclamando el Plan de Ayala, el 28 de Noviembre de 1911, este plan se basaba en el Plan de San Luis, al que se le adicionaron las demandas agrarias y se desconocía a Madero como jefe de la revolución y presidente de la República.

Así, el gobierno de Madero atravesó por grandes rebeliones y a los quince meses de haber asumido la presidencia el ejército federal llevó a cabo el movimiento que la reacción venía preparando en contra de su gobierno 9 de febrero de 1913.

Durante esta lucha Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, fueron aprehendidos obligándolos a renunciar, quedando como trigésimo noveno Presidente Don Pedro Lascurain Paredes, nacido en la ciudad de México, teniendo una profesión de abogado, edad de 55 años cuando estuvo en el poder, estuvo en la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue Presidente Municipal de la ciudad de México. Éste Presidente marco un suceso importante en la historia ya que solo duro en el poder una hora y 45 minutos, durante su gobierno nombro Secretario de Gobernación al General Victoriano Huerta para que así accediera el mismo al poder, quien consumada su traición mandó asesinar a Don Francisco I. Madero y al Licenciado Pino Suárez el 22 de febrero de 1913. Desde la caída de Madero hasta el General Obregón tomó posesión del poder por lo que la República se mantuvo en un estado de continuas luchas.

Al tomar el poder Don Victoriano Huerta, Don Venustiano Carranza se levantó contra éste, formando el Plan de Guadalupe en el que se desconocía a Victoria Huerta como presidente de la República, a los poderes legislativo y judicial de la Federación y a los gobiernos de los Estados que reconocieron al

usurpador. Este plan solo era de orden constitucional de la República; durante este movimiento armado se expidieron una serie de documentos, leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obreras y campesinas, mientras tanto Villa, que desconocía al General Carranza como jefe del ejército constitucionalista al mando del Poder Ejecutivo, lanzaba graves cargos contra su actuación por ello Emiliano Zapata y Francisco Villa exigían el cumplimiento de sus demandas agrarias y Venustiano Carranza y Alvaro Obregón, defendían la constitución y prometían elaborar una nueva, de acuerdo a la situación del país en ese momento.

Zapata y Villa se reunieron en Aguascalientes con el fin de nombrar a un presidente, pero Venustiano Carranza no aceptando las decisiones de esta convención se pronunció contra éstos; así Villa fue derrotado por Álvaro Obregón en Celaya y después de varios enfrentamientos entre constitucionalistas y zapatistas, Zapata fue asesinado a traición en Chinameca.

Al triunfo del movimiento revolucionario el primer jefe del ejército constitucionalistas Don Venustiano Carranza expidió la convocatoria para la integración del congreso constituyente y a partir 1 de diciembre de 1906 comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro.

La constitución de 1917 fue promulgada 5 de febrero en la ciudad de Querétaro y entró en vigor el 1 de mayo, esta constitución es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista y nominal.

Los principios esenciales de la constitución son los siguientes:

a) La idea de soberanía,

- b) Los derechos humanos,
- c) El sistema representativo,
- d) La supremacía del estado sobre la iglesia, y
- e) La existencia de juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos, en la constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales; la constitución mexicana fue la primera a nivel mundial, en establecer las garantías sociales, puesto que considera al ser humano en su doble aspecto, individual y social.

La idea de soberanía que adopta nuestra constitución vigente, se expresa en el artículo 39 y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez, que se hace residir la soberanía en el pueblo. La división de poderes se establece el artículo 49 de la constitución, que asienta la tesis que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación... El principio de la supremacía del estado sobre la iglesia, es el resultado del proceso histórico operado en este país y se encuentra plasmado básicamente en el artículo 130 constitucional.

Coinciden los juristas mexicanos, afirma el maestro Arellano García, que al comentar el texto original de la constitución de 1917, los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer un ajuste entre las normas jurídicas que determinase los requisitos de integración de nuestra población nacional. A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la constitución de 1857, donde se plantea ya, el tema de la nacionalidad mexicana aunque en forma muy estrecha.

Es pues la constitución de 1917, un avance sobre la constitución de 1857, ya que es más realista y según Don Miguel de la Madrid Hurtado, la constitución vigente, conserva en esencial la estructura constitucional de 1857; solamente que, en realidad, es una nueva constitución, porque adopta nuevas decisiones políticas fundamentales y la nueva orientación es el estado mexicano.¹¹

El artículo 30 de la constitución política vigente plantea la nacionalidad de la manera siguiente:

“Artículo 30. la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijo de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacido en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones, aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtenga de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización,

¹¹ Elemento de Derecho Constitucional. o. 170

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumpla con los demás requisitos que al efecto señale la ley.¹²

En este artículo podemos ver de manera específica que los constituyentes de 1917 distingue con nitidez a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización pues se dedica la fracción primera a los mexicanos por nacimiento y la fracción segunda los extranjeros naturalizados, así el precepto que nos ocupa establece un sistema conjunto entre el consentimiento por un lado, y la tierra y la sangre por otro lado, como factores determinantes de la nacionalidad .

La primera hipótesis del artículo de referencia es la de los hijos nacidos en el territorio de la República, este principio toman en cuenta el *jus soli*, pues únicamente se da por los lazos del hombre con la tierra adquiriendo así la nacionalidad mexicana cualquiera que nazca adentro del territorio de la República, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, independientemente de la nacionalidad mexicana, ya que se estima que las naves, ya sean aéreas, o marítimas forman parte del ámbito espacial del país a que pertenezcan.

Atendiendo al segundo criterio que obedece a vínculos sanguíneos (*jus sanguinis*), se establece que son también mexicanos los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero; se considera de destacar, que no son sino los vínculos hereditarios los que determinan la nacionalidad: en el tercer criterio para determinar la nacionalidad es el que atiende la voluntad (*jus*

¹² Tena Ramírez Felice. Op. Cit. o. 835

optandi), conforme a ellos, el consentimiento será el que vincula al individuo con la nación que ha elegido, ya que es voluntad de los individuos de escoger su patria; siendo hombres libres para forjar su destino, está dentro de sus facultades de elegir al país que más les convenga para su desarrollo intelectual, moral económico y por lo tanto escoger su nacionalidad.

Es tan importante en el texto original de la constitución de 1917 el *jus domicilli*; para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne las exigencias del domicilio de seis años anteriores en nuestro país, al año siguiente a su mayoría de edad, es pues muy importante el *jus domicilli*, toda vez que es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.

Los preceptos constitucionales que regulan a la nacionalidad contenidos por las constituciones de 1857 y 1917 son regulados por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Esta ha sido ley reglamentaria de los preceptos constitucionales reformados a partir de 1934 en materia de nacionalidad de los individuos.

CAPÍTULO II
LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO Y
ALGUNOS DE SUS REQUISITO

2.1 EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD

El vocablo nacionalidad es de origen moderno, pues anteriormente se consideraba como la fidelidad y lealtad que guardaban los individuos con el soberano o monarca. Con la revolución francesa al terminar la monarquía se busco un concepto más democrático, surgiendo así la nacionalidad como un vínculo de los integrantes de un pueblo con el Estado mismo, lo que permite al Estado su unidad sujeto frente a otros estados.

A fines del siglo pasado el Estado era quien otorgaba la nacionalidad, pues el nacimiento de un individuo es el punto de partida para considerarlo nacional de un Estado por lo que es preciso acudir a las nociones del *jus sanguinis* y del *jus soli*. El *jus sanguinis* es *pues*, la atribución de la nacionalidad a un individuo en razón de la nacionalidad de sus padres, deriva del parentesco consanguíneo, es decir, son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado y como es un acto unilateral del Estado el darle tal calidad, sólo tiene cabida mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender. El *jus soli*, se basa en el criterio de que la nacionalidad que va a adquirir el individuo depende del territorio en que se encuentre.

El estado tiene facultad discrecional de otorgar la nacionalidad, en caso de México, la nacionalidad por nacimiento se otorga sin consentimiento del

menor, pero en el caso de naturalización se toma en cuenta la manifestación de la voluntad para dicho otorgamiento, pero no se toma en cuenta la voluntad del interesado en los casos de naturalización oficiosa, cuando el cónyuge se casa con mexicano y fija su domicilio en el territorio de la República, y se requiere al expedir el certificado de nacionalidad mexicana la solicitud y la renuncia de una probable nacionalidad extranjera.

Así pues la nacionalidad es: "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de las cosas, de una manera originaria o derivada"¹³

En dicho concepto se elimina el enlace político que sólo se considera esencial en el término de ciudadanía y no así el de nacionalidad; se especifica la diferencia de la nacionalidad con otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado. Esta definición pretende encuadrar como nacionales a las personas físicas y morales, así como también la explicación de la nacionalidad adquirida o naturalización.

Además de un criterio jurídico existen concepciones sociológicas diversas, como la siguiente: " La nacionalidad es la solidaridad cultural, política e institucional expresada por un grupo humano."¹⁴

La distinción entre los conceptos sociológicos y jurídicos existe desde antiguo pero no por ello imposibilita su comprensión, el enfoque sociológico prevaleció en un principio; pero poco a poco se fueron independizando las acepciones hasta ocupar cada una su sitio propio. El Estado es el que atribuye la nacionalidad que se puede dar de manera originaria o derivada.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. p 224

¹⁴ Idem.

“Para el maestro Hans Kelsen la nacionalidad es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional, el orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos el más importante entre tales deberes, que sólo son impuestos a los ciudadanos; es el del servicio militar. Cuando se concede la nacionalidad a una persona, algunas veces tiene que jurar fidelidad a un Estado, los derechos políticos se encuentran reservados usualmente a los ciudadanos, mismo que se definen como los que dan a su poseedor el derecho de intervenir en la formación de la voluntad del Estado, el derecho político principal es el del voto, de decir, el de participar en la elección de los miembros del cuerpo legislativo y de otros órganos estatales, como el jefe del Estado .”¹⁵

Los derechos políticos no se hayan necesariamente reservados a los ciudadanos, el orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos especialmente a los ciudadanos de otro Estado, sin violar el derecho del Estado de que se trate.

Como derecho político se considera también la capacidad, normalmente reservada a los ciudadanos de ser electos o designados para el desempeño de un cargo público, únicamente cuando se le da la posibilidad jurídica de hacer efectiva su elección o su nombramiento.

Por regla general, sólo los nacionales tienen el derecho de residir dentro del territorio del Estado, esto es, el derecho de no ser expulsados del mismo, aunque por otra parte, todo Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero en cualquier tiempo.

¹⁵ Teoría General del Derecho y del Estado, p 288

Aunque algunas veces se habla del derecho de un nacional a ser protegido por su Estado, como contraparte de su deber de fidelidad; otro derecho concreto del nacional, es la protección diplomática de los órganos de su propio Estado, contra Estados extranjeros. De acuerdo con el derecho internacional todo Estado tiene la facultad de salvaguardar los intereses de sus nacionales contra violaciones de otros Estados. Se afirma que la diferencia entre nacional y extranjero consiste en el hecho de que sólo el nacional se encuentre sujeto al poder del Estado aún cuando no se halle dentro de su territorio, pero en lo que se refiere a medios coercitivos, no hay distinción alguna entre nacionales y extranjeros, sólo cuando se hallen dentro del ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional.

Para Carlos Arellano García, la nacionalidad es de difícil conceptualización ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión de un individuo con la ley sino también para eludir a un principio político que une a un individuo con el Estado y porque tiene diversas acepciones tanto sociológicas como jurídicas.

Entre otros conceptos tenemos el de Eduardo Trigueros que se refiere a la nacionalidad como: "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado."¹⁶

El concepto anterior se considera desde un punto de vista jurídico, pero dicho concepto tiene también una acepción sociológica que se define como: "El vínculo que une a un individuo como un grupo en virtud de diversos factores la vida en común y la conciencia social idéntica":¹⁷

¹⁶ Carlos Arellano García . Op.Cit. p 140

¹⁷ *Ibid.* o 156

Entre las definiciones más importantes se encuentra la de Jan Pualin Niboyet, quien define la nacionalidad como: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".¹⁸

En la definición anterior existe la problemática de el vínculo político ya que puede confundirse con el concepto de ciudadanía y por otra parte la expresión vínculo jurídico entre el individuo y el Estado es muy amplio ya que faltaría precisar que separa a la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que también engendran derechos y obligaciones.

La importancia del concepto de nacionalidad puede aplicarse al considerar que todo individuo debe de tener una nacionalidad, pues el Estado está constituido por individuos; ello nos indica que el Estado debe determinar, por consiguiente, las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos, esto implica un interés esencial para el Estado ya que diversas obligaciones del individuo se derivan de su nacionalidad, aunado a los derechos que no se les concederían si no se hubiese establecido previamente un vínculo político.

De esta manera, el objeto de la nacionalidad es establecer la distinción entre nacional y no nacional, cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo es preciso tener en cuenta la idea de nación ya que lo más importante es el Estado del cual el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad; la del Estado mismo. Puesto que todo individuo debe tener una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento; lo esencial es que todo individuo desde su nacimiento sea súbdito de un Estado.

¹⁸ Jan Pauñ Niboyet. Principio de Derecho Internacional. o. 1

La mayoría de los países establece, específicamente que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que a su vez, son nacionales del mismo. Esta regla abarca, por lo general la gran mayoría de los individuos que integran el cuerpo de ciudadanos.

Así la importancia de la nacionalidad, en los cargos de elección popular tiene gran trascendencia, pues si bien es cierto, la nacionalidad en materia de elecciones tiene su origen en el artículo 82 de la Constitución vigente al establecer como requisito indispensable la nacionalidad originaria para poder desempeñar el cargo político más importante del Estado mexicano, así mismo el concepto de la nacionalidad nos da la pauta para comprender el significado que engendra el ser requisito indispensable para poder ocupar un cargo de elección popular, toda vez que los extranjeros no pueden, según las leyes de nuestro país, gozar de ciertos derechos político que sólo son atribuidos a los nacionales de cada Estado, en razón de pertenencia como súbditos de un Estado.

No podemos hacer a un lado el concepto de ciudadanía ya que éste es un factor muy importante, y si bien es cierto, la calidad de nacionales mexicanos no asegura la calidad de ciudadanía pues los nacionales mexicanos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 constitucional para reunir tal carácter, es decir, aún cuando se reuniera la calidad de nacional mexicano no podría ser electo si no se reúne la condición de ciudadanía aunado a ello los nacionales mexicanos tampoco gozarán del derecho a ser votados si pertenecen a algún estado eclesiástico.

2.2 MODALIDADES DE LA NACIONALIDAD

El nacimiento de un individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. En nuestro derecho vigente, la nacionalidad mexicana reviste dos formas de adquisición:

- a) Originaria
- b) Derivada

NACIONALIDAD ORIGINARIA: Al nacer un individuo, se ve imposibilitado a manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado, en esta virtud, el país interesado en él sustituye su voluntad y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como nacionalidad originaria, la suplencia de la voluntad del individuo se opera conforme al criterio adoptado por él o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio o al nacido de sus nacionales de esta forma diversos países adoptan los siguientes criterios que serán: derecho de suelo, de sangre, de domicilio, etc.

El *jus soli* es un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo con el fin de atender a la necesidad de que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace y considerando que desde entonces puede establecerle una vinculación propia con el Estado. El *jus sanguinis* se basa en la filiación como factor determinante para establecer el vínculo entre el Estado y el individuo.

Los estados han adoptando simultáneamente los dos sistemas provocando una discusión en torno al valor de cada uno de ellos, la doctrina, al tratar de fundamentarlos, ha tomado en consideración diversos factores

tanto de orden jurídico, como político y sociológico, lo que permite en la actualidad tener un panorama suficientemente amplio para apreciarlo en su justo valor.

La legislación mexicana ha admitido a ambos sistemas, pues el artículo 30 constitucional considera por una parte, mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres; el sólo hecho de tener lugar en el país da al recién nacido la garantía de su nacionalidad mexicana, independientemente de que los padres, si son extranjeros, le transmitan su propia nacionalidad, en virtud de las leyes vigentes en sus respectivos países de origen. Al mismo tiempo, quienes nazcan en un país extranjero si sus padres son mexicanos, adquiere la nacionalidad mexicana, no importando para el caso, que sólo uno de ellos, el padre o la madre, sean mexicanos. Esto ha dado lugar al llamado sistema mixto, en el cual participan el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

En la aplicación de este sistema se concede la nacionalidad mexicana al hijo de extranjeros cuando el nacimiento tenga lugar en cualquier parte del territorio de la República, considerando como tal a los barcos o aeronaves que ostentan la bandera nacional, al igual que los edificios de las delegaciones o embajadas de nuestro país en el extranjero el así nacido se reputa como mexicano.

En nuestro derecho vigente se considera también al *jus domicili*, en la exposición de motivos de la ley de Nacionalidad y Naturalización, considerando como *jus domicili*: "El derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad."¹⁹

¹⁹ Arellano García Carlos. Ob.Cit.. p.201

El fundamento del *jus domicili* es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia de colonias numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieron la protección de las leyes del país que habitan. De esta manera después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido parece justificada, pues el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre el derecho para el domiciliado de optar por la nacionalidad de su país de origen.

NACIONALIDAD DERIVADA: Esta puede considerarse como el segundo tipo de nacionalidad en virtud de la cual un sujeto puede optar por otra nacionalidad distinta a la de origen, es decir, que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por intervención de factores diversos, esto es a lo que se le conoce con la denominación de naturalización, o sea la nacionalidad no originaria o derivada, es pues aquella forma de adquirir la nacionalidad mediante una solicitud del interesado y aprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. La naturalización puede considerarse como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella.

Así la naturalización es: "La institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria, en su

caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”.²⁰

El concepto anterior se refiere a la condición jurídica de que gozará el naturalizado en virtud de adquirir ésta con posterioridad al nacimiento, sin embargo, en nuestro derecho positivo, los derechos y deberes son parciales en relación con los nacionales de origen, ya que para los cargos de elección popular se requiere ser mexicano por nacimiento. El artículo 30 de la Constitución vigente establece en su inciso “B” a que individuos se les atribuye la nacionalidad mexicana por naturalización, esta disposición comprende dos situaciones reguladas por el derecho internacional; la de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de nuestro país, y la de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, siempre que tengan establecido su domicilio dentro del territorio nacional.

2.3 LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA NACIONALIDAD

Nuestra legislación positiva contempla a la nacionalidad dentro del artículo 30 de la Constitución derivándose de este precepto las diversas formas de atribuir la calidad de nacional, este numeral se encuentra reglamentado través de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El nacimiento como forma de adquirir la nacionalidad: En las fracciones contenidas por el apartado “A” del artículo 30 constitucional, establece

²⁰ Ibid. p. 207

nacionalidad se les otorga a los individuos al nacer, desprendiéndose de estas fracciones las diversas formas para determinar la nacionalidad mexicana, se toma en cuenta las teorías del *jus soli* y del *jus sanguini*. En tanto el artículo primero de la Ley de Nacionalidad, hace referencia al artículo constitucional invocado, estableciendo la forma en que se diferencia un mexicano por nacimiento y un mexicano por naturalización.

La aplicación de la teoría del *jus sanguini* la tenemos contemplada por la fracción segunda del apartado "A" del artículo 30 de la Constitución, así como correlativa del artículo segundo de la Ley de Nacionalidad y, atribuyéndose la nacionalidad sólo a aquellos individuos, quienes por razón de los lazos de filiación hubiesen nacido fuera de nuestro territorio.

Lo relativo a la aplicación del principio del *jus soli* como forma de atribuirle la nacionalidad a los individuos, la encontramos contenida en las fracciones primera y tercera del apartado "A" del artículo 30 de la Constitución anteriormente descrito y del numeral y correlativas de la Ley de Nacionalidad. En la aplicación del *jus soli* sólo interesa que el nacimiento del individuo ocurra ya sea en el territorio de la República o bien en las embarcaciones o aeronaves mexicanas, no interesa en este caso la nacionalidad de los padres ni mucho menos los lazos de parentesco o consanguinidad que pudieran existir.

Otra forma de adquirir la nacionalidad es mediante la naturalización y al respecto, el maestro Alerto G. Arce nos dice que "Es la concesión que hacen los Estados a los extranjeros para que a su solicitud obtengan la nacionalidad".²¹

²¹ Alberto Arce G. Derecho Internacional Privado. p. 38

La naturalización es una facultad discrecional que tiene el Estado para conceder esta calidad, más no una obligación, pues aún cuando se cumplan con todos los requisitos que se determinan en nuestra legislación positiva, el Estado puede negarla a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin expresar los motivos en los cuales se encuentra el fundamento de su negativa.

Nuestra legislación contempla la naturalización dentro de las fracciones contenidas por el apartado "B" del artículo 30 de la Constitución Política.

B) Son mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
2. La mujer y varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Además de las formas de adquisición de la nacionalidad por naturalización, que se establecen en nuestra Constitución, la Ley de Nacionalidad, determina algunas otras formas de atribución de la naturalización.

De la Ley de Nacionalidad se desprenden cuatro formas:

- a) **Naturalización Ordinaria;** es la facultad que se le concede a los extranjeros de solicitar y poder obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan en la Ley reglamentaria del artículo 30 de la Constitución.

- b) **Naturalización Privilegiada**; es la que se le concede en ciertos casos al extranjero sin cumplir con algún requisito o llenado requisitos más sencillos a los determinados para la naturalización ordinaria.
- c) **Naturalización Especial**; a través de esta forma el Estado la concede, sin obligación por parte del extranjero de cumplir con alguno de los requisitos establecidos y sólo es necesario que sea solicitado y la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.
- d) **Naturalización Automática**; al igual que la forma de naturalización que procede, no es necesario cumplir con los requisitos que se señalan para la naturalización ordinaria y sólo es necesario que se haga la declaración respectiva por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La calidad de extranjero la tenemos determinada por el artículo 33 de la Constitución: "Artículo 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."²²

El artículo constitucional citado, se desprende como un precepto generoso y democrático, pues procura la solidaridad internacional, así como los principios de solidaridad, fraternidad e igualdad de los derechos del hombre, gozando con ello de las Garantías Individuales que otorga nuestra Ley

²² Acosta Romero Miguel v Gónzora Pimentel. p. 384

Fundamental, asimismo les impone como única restricción o limitación el de no participar en los asuntos políticos del país. Reservándose los anteriores derechos únicamente para aquellos que posean la calidad de nacional, ya se a por nacimiento o por naturalización.

Ahora bien para que algún extranjero pueda internarse en nuestro país y aún más para poder permanecer en él, deberá de solicitar y de obtener de la Secretaria de Gobernación alguna de las calidades migratorias que se encuentran determinadas tanto por la Ley General de Población y su Reglamento; estas calidades son conocidas como No Inmigrante, Inmigrante o Inmigrado.

La referencia que se ha hecho acerca de las calidades migratorias, se debe a que, para la obtención de la naturalización ordinaria se exige como requisito esencial, la permanencia o residencia dentro de nuestro país por un tiempo determinado, pudiendo comprobar dicha residencia mediante las diversas calidades migratorias que han sido señaladas, así el requisito de residencia que se solicita, es con la finalidad de que la persona extranjera solicitante de la calidad de nacional por naturalización, se encuentre plenamente integrado a la población de nuestra Nación.

A) Mediante la naturalización ordinaria, el extranjero solicita le sea concedida la nacionalidad mexicana y para esto se deberá de cumplir con los requisitos contenidos por la Ley de Nacionalidad.

El procedimiento para la naturalización ordinaria es de carácter mixto, pues en el existe la intervención tanto de autoridades administrativas como judiciales. La intervención judicial lleva como finalidad, el de dar fe pública a la recepción de pruebas que se exigen así como el de hacer las

observaciones que consideren pertinentes después de haber escuchado el parecer del Agente del Ministerio Público.

La intervención administrativa se realiza desde que el Juez de Distrito, le da el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento y una vez transcurridos los términos legales, dictaminar si es de considerarse o no la carta de naturalización.

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, establece: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano no deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y ésta integrado a la cultura nacional; y
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

En cuanto al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, establece: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años

inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción;
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción; y
- III.

Esta parte del procedimiento se deberá efectuar tres años después de haberse presentado la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En esta parte del procedimiento se solicita del Juez de Distrito el otorgamiento de la carta de naturalización agregando para ello una copia de la solicitud presentada con anterioridad a la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como una declaración en la cual consten sus datos personales como son:

1. Nombre completo.
2. Estado civil.
3. Profesión, oficio y ocupación.
4. Lugar y fecha de nacimiento.
5. Lugar de residencia.
6. Nombre y nacionalidad de los padres.
7. Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
8. Lugar de residencia de la esposa o esposo.
9. Nacionalidad del esposo o esposa.
10. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere.
11. Lugar de residencia de los hijos.
12. Certificado médico de buena salud.

Una vez presentada la solicitud ante el Juez de Distrito, éste deberá dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y fijar en los estrados del Juzgado una copia de dicha solicitud y de la manifestación de los datos personales a que hemos hecho referencia. A su vez la Secretaria De Relaciones Exteriores, hará lo propio, lo cual realizará a través de la publicación que se haga en el Diario Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación en el país durante tres veces a costa del interesado, del inicio del procedimiento de naturalización.

El Juez de Distrito procederá en Audiencia al desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado y de las observaciones que haga el Ministerio Público.

Con lo anterior el Juez procederá a dar su opinión, lo cual viene a constituir una sentencia, pues aunque el Juez no se encuentra facultado para hacerlo, es por eso que sólo emite sus observaciones, y hará la remisión del expediente original a la Secretaria de Relaciones Exteriores. Las pruebas ofrecidas por el interesado deberán versar sobre los siguientes puntos:

- a) Que ha estado residiendo en el país durante cinco años sin haber interrumpido dicha residencia.
- b) Durante el tiempo de haber residido, se debe observar buena conducta.
- c) Saber hablar el idioma español.
- d) Tener profesión o industria, ocupación y rentas de que va a vivir en el país.
- e) Encontrarse al corriente del pago del impuesto sobre la renta o que se halle exento de él.

El interesado a través del Juez de Distrito solicitará de la Secretaria de Relaciones Exteriores el otorgamiento de la carta de naturalización, para lo cual durante el desarrollo del procedimiento manifestará en repetidas ocasiones la renuncia de la nacionalidad de su país, así como la obediencia, y fidelidad a su gobierno y a la protección que los tratados y el Derecho Internacional le concede a los extranjeros.

Cuando se de el caso de que el interesado tenga algún título de nobleza que le haya concedido su país o por algún otro gobierno, al igual que en el párrafo anterior, tendrá que renunciar a dicho título de nobleza, lo anterior obedece a la relación que existe con el artículo 12 de nuestra Constitución al

prohibir la posesión y el uso de dichos títulos. Dicho precepto trata de mantener una igualdad con todos los habitantes del país.

El último paso del procedimiento, al que podemos llamar decisivo, en virtud de que una vez recibido el expediente original del Juzgado de Distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a resolver si a su juicio es conveniente o no expedir la carta de naturalización, dicha resolución se debe ajustar a lo aprobado en el expediente y lo apreciado por parte de la misma Secretaría.

El procedimiento de referencia cuando menos en su parte medular, se le puede equiparar a un proceso judicial de carácter civil ya que para poder resolver sobre el derecho a la naturalización del solicitante, se deberán de rendir las pruebas e informes determinados en la Ley en los cuales se encuentre el fundamento de su solicitud.

B) La naturalización privilegiada: se concede ésta a los extranjeros, sin cumplir con todos los requisitos que se determinan, en nuestra legislación, para la naturalización ordinaria. Es por medio de esta vía privilegiada, donde a través de un procedimiento especial más rápido se el concede la naturalización a los extranjeros.

La Ley de Nacionalidad establece determinados supuestos en los cuales el extranjero se puede encontrar y solicitar por esta vía le sea concedida la carta de naturalización correspondiente. En las fracciones contenidas por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad se determinan las formas de naturalización privilegiada.

Los extranjeros que se encuentren en la posibilidad de solicitar su carta de naturalización por medio de esta vía privilegiada, deberán de comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en primer lugar, que tiene hijos legítimos nacidos en México y en segundo lugar, haber residido en el territorio nacional por lo menos durante los dos años anteriores a la solicitud, ininterrumpidamente y tener su residencia en el territorio. Cuando los hijos han sido legitimados, en el tiempo de residencia será de dos años después de haberse realizado la legitimación.

El artículo en comento, determina la posibilidad de conceder la nacionalidad por naturalización a aquellos individuos, quienes por tener algún familiar consanguíneo en línea recta ascendente hasta el segundo grado, que tenga la nacionalidad mexicana.

Para la obtención de la carta de naturalización por medio de lo dispuesto por esta fracción, el interesado tiene que probar a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tener algún ascendente consanguíneo mexicano así como el residir en el país y el de hablar el idioma español. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se establece un determinado tiempo de residencia como mínimo, antes de hacer la solicitud.

Se otorga en esta vía privilegiada la naturalización en razón de la facilidad que tiene el individuo de integrarse al grupo nacional, debido a las relaciones de parentesco que tiene en el país para su asimilación y a la conservación de la unidad familiar.

C) A través de la naturalización especial, nuestra legislación otorga ésta a los extranjeros que la soliciten, el primer caso que se desprende de naturalización especiales el de la fracción segunda del apartado "B" del

artículo 30 de nuestra ley Fundamental y de la fracción correlativa del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, el artículo constitucional citado dice: Artículo 30 . La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b) Son mexicanos por naturalización: I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Del precepto citado se puede decir, que cuando algún extranjero se halle en este supuesto, podría solicitar le sea concedida la nacionalidad de su cónyuge y deberá de hacerlo esta persona, la manifestación de renunciar a su nacionalidad de origen y si se encuentra en el caso de tener algún título nobiliario también renunciará a él. Dentro de este precepto constitucional se determina también el establecimiento del domicilio dentro de nuestro territorio, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente y no extenderá carta de naturalización, sino que se procederá a expedir un certificado de nacionalidad por naturalización. La expedición de los certificados de nacionalidad se hacen con fundamento en el artículo 8 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. El segundo supuesto que determina nuestra legislación para la naturalización por la vía especial, se establece cuando se trate de un matrimonio extranjero y alguno de ellos adquiere la nacionalidad por naturalización, el otro tendrá derecho para poder hacerlo, para el efecto deberán de tener o establecer su domicilio en el país. El cónyuge solicitante deberá realizar las renunciaciones a las que se ha hecho referencia. En este caso al igual que el anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la

declaratoria correspondiente y extenderá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

D) La naturalización automática se le atribuye a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos, siempre y cuando residan en el país.

Es justo que a los menores se les otorgue la nacionalidad adquirida por sus padres, pero conforme a la teoría del jus soli, estos siguen conservando la nacionalidad renunciada por sus padres, por lo que a su mayoría de edad tendrán que decidir por la nacionalidad que el considere. Como se puede observar el procedimiento para la obtención de la carta de naturalización por las vías privilegiadas, especial y automática se suprimen varios pasos o etapas, a las señaladas para la naturalización ordinaria, tal y como es el caso de la intervención de la autoridad judicial y en algunos otros casos el tiempo de residencia en el país es diferente a lo solicitado para la naturalización por medio de sus diferentes formas de adquisición. En la etapa de solicitar la carta de naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el único momento en que los procedimientos especial, privilegiado y automático; coinciden de manera natural, ya que es en esta donde se realiza el estudio y evaluación de todas las pruebas presentadas en los procedimientos antes señalados y se terminará con la negativa o la expedición de la carta de naturalización correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionándole a la persona naturalizada casi todas las prerrogativas y obligaciones, que le son conferidas a los nacionales por nacimiento, las cuales se encuentran señalados en la Constitución, la única prohibición, es que no pueden ser electos para desempeñar alguno de los cargos públicos de elección popular.

La carta de naturalización empieza a surtir sus efectos el día siguiente al en que fue entregada.

El Estado a través de la Constitución y de la Ley de Nacionalidad, determina cuales son los casos en los que puede operar la pérdida de la calidad de nacional ya sea ésta por nacimiento o por naturalización.

La pérdida de la nacionalidad constituye un acto emanado de la voluntad del Estado, pues es el propio Estado quien determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad o desnacionalización, en tanto la voluntad del individuo no es motivo suficiente para poder desligarse del país que le ha proporcionado la calidad de nacional.

Nuestra legislación positiva determina los supuestos de la pérdida de la nacionalidad, es importante señalar que en su fracción I establece de manera muy clara y específica que a ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, sin embargo para aquellos que tengan nacionalidad mexicana por naturalización, establece en su artículo 37 apartado "B" los siguientes supuestos: "Artículo 37. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Por su parte el artículo 27 de la Ley de Nacionalidad en concordancia con el artículo 37 constitucional fracción II, lo siguiente:

- a) Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.
- b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- c) Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

“La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a quien la ha perdido”.²³

El artículo de la Ley de Nacionalidad enunciada, sólo reproduce de una manera literal las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Constitución y desarrolla de una forma más amplia lo relativo a la fracción I del numeral de la Constitución antes mencionada, aún cuando la Ley Reglamentaria del precepto constitucional en materia de nacionalidad del individuo, los debería de desarrollar más y no sólo reproducirlos.

Además de los supuestos de la pérdida de la nacionalidad contenidos por la Constitución y por la Ley de Nacionalidad, se establece en esta última, la renuncia de la calidad de nacional, así como la nulidad de la carta de naturalización.

²³ Echanove Trujillo Carlos. Manual del Extranjero. p. 196

El primer supuesto que se determina, es el de la adquisición de otra nacionalidad, este precepto es ampliado por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria antes señalada, al decir que no es adquisición voluntaria cuando se trata de la simple residencia o para la obtención de un trabajo o el conservar el que ha adquirido. El segundo de los supuestos contemplado en el precepto señalado se encuentra relacionado con el artículo 12 de la Constitución, al determinar la prohibición de usar algún título de nobleza, ya que el uso de los mismo implica el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el país y la obediencia con el mismo. La tercera forma de perder la nacionalidad, se encuentra en la Constitución con plena justificación, puesto que al residir el naturalizado en su país de origen, se sobrentiende que al residir en él, hace creer que no quiere tener relación alguna con nuestro país.

El último caso para la pérdida o extinción de la nacionalidad en nuestra legislación, viene es la nulidad de la carta de naturalización, este supuesto de igual forma que el anterior, no se encuentra contemplado en alguna forma de las contenidas por las fracciones del artículo constitucional que establece la pérdida de la nacionalidad. La nulidad se establece cuando se ha obtenido la carta de naturalización y se ha incurrido en violaciones a la Ley de Nacionalidad, estableciéndose a la nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de dicha ley. En los supuestos de la pérdida de la nacionalidad determinados por la constitución como por la ley de Nacionalidad, no existe un procedimiento en forma general ni individual, para aquellos casos de los cuales hemos hecho referencia. Con la única excepción para el caso de la nulidad de la carta de naturalización en donde si existe un procedimiento determinado. En dicho procedimiento se establece la declaratoria que podrá efectuar la Secretaria de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes al otorgamiento de la carta de naturalización, cuando ha incurrido

en violación a la ley y en cualquier momento si el naturalizado incurre intencionalmente en falsedad. En la declaratoria se va a determinar a partir de que momento empieza a producir sus efectos la nulidad y cuando se presume la existencia de un caso de nulidad. La Secretaria la Relaciones Exteriores dictará un acuerdo plenamente fundamentado y en el cual se notificará al naturalizado, esta notificación se hará a través del correo certificado con acuse de recibo cuando es conocido el domicilio y por medio de edictos publicados tres veces con intervalos de siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en algún otro periódico de mayor circulación para que surtan los efectos de notificación cuando se desconoce el domicilio.

Por otra parte, los cargos de elección popular son aquellos nombramientos por disposición de ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica del estado para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, y bajo un procedimiento mediante el cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quien debe ocupar dichos cargos, en los tres niveles del poder que integran la República Federal Mexicana: Federación, Estados y Municipios.

El artículo 80 de la constitución vigente establece que: " Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos mexicanos."

De lo anterior se desprende que el cargo de elección popular federal, de mayor escala en el triángulo administrativo es del Presidente de México, lo que automáticamente coloca al Poder Ejecutivo dentro de los órganos unipersonales.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Nuestra constitución dispone en su artículo 81 que la elección del presidente será directa, ello quiere decir que es elegido presidente quien obtenga la mayoría de los votos populares, a más de reunir los requisitos establecidos por el artículo 82 los cuales son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

La fracción segunda nos marca una edad mínima de 35 años al realizarse la elección. Debemos suponer que se requiere de esta edad mínima, porque el individuo se encuentra con la madurez y experiencia necesaria para poder desempeñar las actividades relacionadas con el cargo.

- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

El tercer requisito lo tenemos contemplado en la fracción tercera y en este punto se dice, que el individuo nominado para ocupar la presidencia deberá de residir en el país durante todo el año anterior a las elecciones, pues para que la persona ocupe la presidencia de la República, debe de estar enterado de los problemas existentes en la nación, pero es necesario tomar en cuenta, que un año es insuficiente para saber todo lo relacionado con los problemas y necesidades de la población, por lo tanto, considero se debe aumentar el término de residencia fijado por esa fracción.

- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

En la fracción cuarta se señala el de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún otro culto religioso. Este punto aparece a partir de la separación entre la Iglesia y el Estado, decretada por Don Benito Juárez. La correcta aplicación de dicha fracción se debe a que el curso de la historia de nuestro país, la intervención de Iglesia en cuestiones políticas ha sido nociva para el desarrollo de la nación. Este requisito es pues necesario, ya que anteriormente la Iglesia tuvo un gran poder en asuntos políticos y sería peligroso si de nueva cuenta interviniera; pues tiene una gran influencia sobre la población y ocasionaría algunas dificultades .

- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

En la fracción quinta se le concede la posibilidad de ser Presidente de la República a los militares, pero siempre que dejen de pertenecer al Ejército seis meses antes de la celebración de los comicios. Lo anterior es con la finalidad de no ejercer presión sobre los habitantes el día de la elección y así poder garantizar por medio de este requisito una igualdad entre los ciudadanos que se hayan postulado.

- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

El requisito contemplado por las fracciones sexta, determina la separación con seis meses de anticipación a la celebración de los comicios, de las personas que se encuentren desempeñando algún puesto dentro de la Administración Pública, tales son: Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado, la finalidad del precepto es idéntica a la señalada por la fracción anterior.

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

El último de los requisitos dispuestos por el artículo de referencia, determina el de no estar comprendido entre las causas de incapacidad señaladas por el artículo 83. Este requisito imposibilita a todos aquellos individuos que hayan ocupado la Presidencia la República, aún cuando la hubiesen desempeñado con el carácter de interino, provisional o sustituto y de todos aquellos que hubieran terminado su período. Con lo expuesto se aplica el principio revolucionario de la No Reección, al anular por completo la posibilidad de reelegirse a las personas señaladas con antelación y haya ocupado la Presidencia aunque sea por un corto tiempo.

Es importante señalar que se ha dejado para el final el requisito contemplado por la fracción primera, por ser el elemento medular y que da origen a la presente investigación, pues viene a cortar o limitar los derechos de los ciudadanos mexicanos, como podría ser el caso de los hijos de extranjeros residentes y nacidos en nuestro país y aún más la de los hijos de mexicanos por naturalización.

En la fracción primera del artículo constitucional citado, en primer término encontramos que para la ocupación de un cargo de tal magnitud, es necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento, la designación de ser ciudadano se debe, a que es necesario tener la nacionalidad mexicana, esta designación es correcta, pues no sería justo el que una persona habiendo obtenido la calidad de nacional por naturalización ocupara dicho puesto, pues aún cuando fue su voluntad el naturalizarse, en un determinado momento puede guardar cierta sumisión, respeto y fidelidad hacia el país de origen, por ejemplo citaremos el caso, de que si se llega a presentar algún conflicto de tipo armado en el Estado que le proporcionó la nacionalidad originaria, podría tomar partido por éste.

En segundo término tenemos el ejercicio de sus derechos, el artículo 35 señala las prerrogativas del ciudadano mexicano, determinándose en la fracción segunda, el poder ser votado para los cargos de elección popular y es una obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción cuarta.

En un tercer término encontramos el requisito de ser hijo de padre mexicanos, este principio es eminentemente nacionalista y es a partir de la Constitución política vigente en donde surge este principio y no aparece en otras Constituciones anteriores que han regulado la vida política del país. Mediante este tercer término se limita la posibilidad de ser Presidente de la República a aquellas personas nacionales por nacimiento, pero que son hijos de padres extranjeros o mexicanos por naturalización, anulando con ello la posibilidad de poder ocupar algún cargo de tipo político comprendidos en nuestra Constitución. Con esto vemos como se exige el ser mexicano por nacimiento, toda vez que es de suponerse que así es más adicto a la patria que los que son mexicanos por naturalización.

Asimismo el artículo 83 constitucional establece: "El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1 de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

La limitación creada por los Constituyentes del 17, consideramos fue realizada con el objeto de tratar de que aquellos grupos étnicos provenientes de algunos otros países, no pudieran ocupar en puesto de carácter político de análisis, pero tomando en consideración, que algunos de estos grupos con el paso del tiempo y de generaciones, siguen conservando sus tradiciones, principios y fidelidad con el país de sus antecesores, mezclándose sólo entre los grupos, pues aún cuando sean considerados de nacionalidad mexicana de hijos de padres mexicanos por nacimiento.

Por lo anterior resulta inútil esta limitación y privan con ello los legisladores, a las personas que no se encuentren dentro de estos grupos, de las prerrogativas y obligaciones concedidas por nuestro Derecho Fundamental para los ciudadanos, a las personas señaladas en el análisis del presente puesto de carácter político y las cuales se encuentran identificadas con la vida del país.

CAPÍTULO III
LOS REQUISITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL
ESTADO MEXICANO

3.1 DEL PODER LEGISLATIVO

Nuestro artículo 50 constitucional establece: El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en el Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Constitución, en lo que se refiere al Poder Legislativo, adopta el sistema de dos Cámaras, o sea, el sistema bicameral. Dicho sistema nació en Inglaterra, cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del Parlamento por afinidades naturales, en dos cuerpos distintos, cada una de las dos Cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta, de los lores, los Comunes, representó al pueblo.

Siglos más tarde, el pueblo angloamericano heredero del inglés en la creación del derecho sin sujeción a fórmulas preconcebidas, aplicó el sistema bicameralista con fines del todo diverso a los entonces conocidos, al conferir a la Cámara de Representantes la personería del pueblo, y al Senado la de los estados.

El bicameralismo en nuestra historia constitucional ha sufrido diversos cambios y matices. Desde su establecimiento en la Constitución federal de 1824, pasando por las vicisitudes de las constituciones centralistas de 1936 y 1843, su subsistencia por el Acta de Reformas de 1847 y su derogación con la Constitución de 1857, que adoptó el sistema unicameral, hasta su restauración en 1874.

Desde las reformas del 29 de abril de 1933 a los artículos 51, 55, 56, 58 y 59 se varió la duración de los diputados y senadores en su encargo. El periodo de los primeros se aumentó de dos a tres años, y el de los segundos, de cuatro a seis años; además, a partir de entonces, el Senado se renueva totalmente en el término que se indica, en lugar de la renovación por mitad cada dos años, que prescribía el artículo 58 original.

Como en la Cámara de Diputados propietario por casa sesenta mil habitantes o fracción que pasase de veinte mil y la población del estado o territorio que fuere menor de la indicada debería, no obstante, elegir un diputado. Las adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977, que constituyen la llamada reforma política, modificaron la estructura e integración de la Cámara de Diputados.

Según los artículos 53 y 57, por cada diputado o senador propietario se elegirá un suplente. El suplente reemplaza al propietario en los casos de licencia, de separación definitiva del cargo o cuando, en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 63, la ausencia a las sesiones del propietario, durante diez consecutivas, hace presumir que renuncia a concurrir hasta el período inmediato.

La suplencia es una institución de origen español, que apareció por primera vez en la Constitución de Cádiz y que fue imitada por todas nuestras constituciones, sin excepción.

En sus orígenes, la suplencia obedeció a la idea de que el diputado representa a sus distritos, de suerte que cuando aquél falta, el distrito carece de representación.

Sin embargo la suplencia ha perdido, pues, el fundamento teórico que utilizó para nacer; no le queda sino la ventaja práctica de que, en el caso de que faltaren en forma absoluta los diputados o senadores necesarios para un *quórum*, los suplentes fueran llamados a integrar las Cámaras.

Los artículos 55 y 58 constitucionales enumeran los requisitos para ser diputado o senador, y son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

Toda función política exige en el individuo el requisito de la ciudadanía; por eso el poder ser votado para los cargos de elección popular es prerrogativa del ciudadano, según lo dice, en términos generales, el artículo 35, fracción II y lo reitera, respecto a los representantes populares, la fracción I del artículo 55.

II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

Ahora bien, para ser diputado o senador no basta con llenar los requisitos indispensables de la ciudadanía, no basta ser mexicano, sino es preciso serlo por nacimiento. No basta tener 18 años, sino que es necesario tener 21 como mínimo.

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección ó vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos Públicos de elección popular;

Lanz Duret encuentra inconveniente dicho requisito, porque los diputados y senadores no representan los intereses particulares de cada región, ni en las Cámaras federales se deben tratar asuntos locales, sino exclusivamente nacionales.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando de la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella;
- V. No ser Secretario un Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los gobernadores de los estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección;

- VI. No ser ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

Es importante decir que el artículo 59 establece: Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los artículos 54 y 56 no hacen sino referirse a la elección de diputados y senadores; la regla general; en materia de elección popular que establece la Constitución, es de que ésta será directa.²⁴

El artículo 63 nos establece la apertura de las sesiones y reza de la siguiente manera: Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los

²⁴ Miquel de la Madrid Hurtado. Mis Apuntes. P.685

suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo antes señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Es importante señalar las facultades orgánicas del Congreso de la Unión, según sus formas de actuar. Nuestro sistema constitucional prevé diversos tipos de facultades del Congreso de la Unión. Primeramente debemos distinguir sus facultades ejercidas separada y sucesivamente, las exclusivas de cada Cámara, las que deben ejercer como asamblea única y, finalmente las facultades comunes de ambas Cámaras.

Las facultades que se ejercen separadamente y sucesivamente, esto se refiere a que el ejercicio de la facultad se agota en un caso concreto, sólo cuando el asunto pasa por el conocimiento de una Cámara primero y después de la otra. La función legislativa se realiza de esta manera: toda ley formal debe ser objeto de un doble proceso parlamentario, en la Cámara de Diputados y Senadores. Las facultades legislativas, respecto de las competencias señaladas en el artículo 73, son todas ejercidas mediante este procedimiento bicameral.

Las facultades exclusivas de cada una de las dos Cámaras, son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara.

El artículo 74 constitucional señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el artículo 76 las de la Cámara de Senadores.

Las facultades del Congreso como asamblea única, son las que se ejercitan, conjunta y simultáneamente, por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos de esta forma de actuación están consignados en los artículos 84 y 85, para el caso de designación del presidente al tomar posesión de su cargo, y el artículo 69, que es caso de la apertura de sesiones ordinarias, estableciendo el mismo que los diputados y senadores, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

Y por último las facultades comunes de las dos Cámaras son las que, sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y no sucesivamente por ambas Cámaras.

Estas facultades están señaladas en el artículo 77 que dice: Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma; y

- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

La clasificación de las facultades del Congreso de la Unión, desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos. Miguel Lanz Duret menciona tres grupos:

- a) Facultades ejecutivas;
- b) Facultades electorales;
- c) Facultades jurisdiccionales.

El acto legislativo, desde el punto de vista material, es el que crea una situación jurídica general, abstracta, impersonal. El acto legislativo se expresa mediante la ley o el reglamento. Una ley puede emanar de alguno de estos tres órganos: del Congreso, del Presidente de la República o del Poder revisor.

Tena Ramírez nos habla de una división de los actos legislativos del Congreso y los clasifica en: leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias.

Ley orgánica es la que regula la estructura o funcionamiento de alguno de los órganos del Estado, por ejemplo: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de la administración pública federal, la de la Procuraduría General de la República.

Ley reglamentaria es la que desarrolla algún mandamiento contenido en la Constitución; ejemplo: las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional.

La ley ordinaria es el resultado de una actividad autorizada por la Constitución, ejemplo: Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley General de Sociedades Mercantiles, etc.

Las facultades que no son propiamente legislativas del Congreso por no autorizarlo para fijar reglas obligatorias y de carácter jurídico, sino que se concretan a determinados actos relacionados con la división territorial del país o con la obtención de recursos para cubrir las necesidades fiscales del Estado o para preparar y organizar la defensa nacional, así como otras de la misma índole y ajenas por completo a la función propia del Congreso como órgano legislativo, son las que hemos clasificado en el segundo grupo de las facultades de éste y que se denominan ejecutivas.

Unas facultades de carácter jurisdiccional, son atribuidas como función integral del Congreso y otras se atribuyen entre una y otra Cámara, a las que se confieren de un modo exclusivo.

Para la actuación del Congreso de la Unión en la revisión de la Constitución, es necesario recurrir al artículo 135 de la Constitución que dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las

legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

El órgano creado por la Constitución para reformarla, sólo tiene competencia para modificar las leyes constitucionales, pero no las decisiones políticas fundamentales. El órgano constituyente del artículo 135 es el único investido para reforma o adición; nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época, considera esenciales para que exista un Constitución.

Las atribuciones de la Cámara pueden clasificarse en dos categorías, como obligaciones y facultades.

Las obligaciones deben cumplirse en cada período de sesiones; mientras que las facultades pueden ejercitarse o no de acuerdo con las circunstancias. El Congreso debe expedir cada año, la Ley de Ingresos de la Federación: es una obligación; pero no está obligado a expedir, sino cuando las circunstancias lo exijan. Por ejemplo un nuevo Código de Comercio: esta es una facultad propiamente dicha.

Otro aspecto importante del Poder Legislativo es la Comisión Permanente, que es regulada por los artículos 78 y 79 constitucionales. Es importante hacer una breve reseña de sus antecedentes, ya que la Comisión Permanente es una institución política de ascendencia genuina y exclusivamente hispánica. Se dice que nació en el siglo XIII, en el reino de Aragón. Durante el tiempo en que las Cortes no actuaban, funcionaba una comisión, compuesta por cada uno de los “brazos” que componían las Cortes.

En general, los objetivos de este tipo de instituciones eran preservar las conquistas contra los amagos del absolutismo de los reyes. Esta comisión al que todas las instituciones constitucionales españolas, desapareció con el advenimiento del absolutismo monárquico, que se afianzo en España a partir de los fueros. Cataluña, León y Castilla adoptaron después esta institución.

El maestro Tena Ramírez hace notar que la Comisión Permanente ha sido una institución efímera en los países donde se ha establecido y que, en la actualidad, pocos países siguen conservando su organización. Esto hace decir a Tena Ramírez, que toma en cuenta las críticas de don Emilio Rabasa, que la Comisión Permanente no es un institución indispensable en un régimen constitucional.

El objeto de la creación de la Comisión Permanente ha sido prolongar, aunque parcialmente, la presencia del Poder Legislativo en la vida política nacional; sin embargo, se ha llegado al extremo de concluir que, por inútil, debe desaparecer de nuestra estructura constitucional.

El artículo 78 constitucional establece: "Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá un Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto...."

El maestro Tena Ramírez critica la integración de la Comisión Permanente, de la desproporción que existe en su integración, pues afirma que no se representa debidamente ni al Congreso ni a los estados. Agrega que sólo se

representa a la mayoría de cada una de las Cámaras, dejando sin representación alguna a las minorías del Congreso.

Por último sólo nos resta, como puntos fundamentales del funcionamiento del Poder Legislativo, los períodos de sesiones, su apertura y duración, el *quórum* de asistencia y votación, el carácter de sus resoluciones y el procedimiento de formación de las leyes.

Los periodos de sesiones del Congreso de la Unión se pueden clasificar en dos tipos: el período ordinario de sesiones, en este el Congreso de la Unión tiene un periodo anual de sesiones, de 1º de septiembre al 31 de diciembre, sin poderlo prorrogar más allá de dicha fecha, pero si ambas Cámaras se ponen de acuerdo, pueden terminar antes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 constitucionales.

El artículo 65 nos dice que: “El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presente y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esa Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica”.

El artículo 66 nos establece: "Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero el primero no podrá prolongarse más que hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su cargo en el fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

En cuanto a los periodos extraordinarios, nuestro artículo 67 constitucional establece la posibilidad de que el Congreso, o una sola de las Cámaras, se reunirá en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. En la apertura de dichas sesiones, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la misma convocatoria.

La apertura y duración del periodo anual es el primero de septiembre, y a ella asiste el presidente de la República, el cual presenta un informe por escrito en el que manifiesta el estado general que guarda la administración pública del país.

En dicho lapso, conforme a las atribuciones y facultades antes vistas, el Congreso se ocupa de los asuntos genéricamente establecidos por el artículo 65 de la Constitución que ya han sido mencionados.

En cuanto al *quórum* de asistencia y votación, para que las cámaras puedan actuar, se necesita que haya un *quórum*, es decir, que esté reunido cuando menos determinado número de representantes. Una vez que está satisfecho el *quórum*, las resoluciones se adoptan por mayoría; ésta es, pues, el número de representantes, generalmente mayor, que es el que constituye el *quórum*.

La constitución establece formas de quórum y de mayoría, y se pueden resumir en:

- a) *Quórum* de asistencia: El número de integrantes de un cuerpo colegiado que se requiere para que pueda, válidamente funcionar.
- b) *Quórum* de votación: En éste, se presume el de asistencia y es el número de votos que se necesita para aprobar determinado asunto.

El artículo 63 constitucional establece que "Si no hay quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo,..." . Por lo tanto, se puede deducir, que el *quórum* de votación, por regla general, requiere de una mayoría relativa, ya que hay casos en que la Constitución exige mayoría calificada, de dos terceras partes de los presentes, para aprobar algún asunto.

Una vez logrado el *quórum*, de tal manera que la Cámara pueda actuar, las decisiones se toman generalmente por la mayoría de los miembros presentes. No hay ningún caso en que decida la minoría, ni hay alguno en que se exija la unanimidad.

La excepción a la regla consiste en que, según los artículos 109 y 111 constitucionales, la decisión de cada una de las Cámaras para privar del fuero a los funcionario que lo tiene, debe tomarse por mayoría absoluta, y por dos tercios del número total de miembros que formen cada una de las Cámaras; el cómputo de los votos se hace sobre el total de miembros, no sobre el total de los presentes que integran el *quórum*.

Los últimos puntos relacionados con el quórum es la mayoría relativa, que es la que decide entre más de dos proposiciones; de ellas obtiene el triunfo la que alcanza mayor número de votos, aunque ese número no exceda de la mitad del total de votantes. Y la mayoría absoluta esta integrada por más de la mitad de los votantes, y es la que decide ordinariamente cuando existen dos proposiciones. En lo que respecta a la regla de mayoría relativa, un caso de excepción es el previsto en el artículo 76, fracción V conforme al cual se necesita que uno de los tres candidatos que presenta el Ejecutivo reúna por lo menos dos terceras partes de votos de los senadores presentes, para que resulte nombrado gobernador del estado.

En cuanto a el carácter de las resoluciones del congreso, en su párrafo inicial el artículo 70 constitucional dice: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)...."

Finalmente solo resta el procedimiento de formación de las leyes que en el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, a saber:

- a) **Iniciativa**; es el acto por el cual determinados órganos del poder público, federal o estatal, someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley conforme al artículo 71 constitucional.
- b) **Discusión**; es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, pues según el primer párrafo del artículo 72 constitucional: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.
A la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto, suele llamársele Cámara de origen y a la otra se le da el calificativo de revisora.
- c) **Aprobación**; es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley; dicha aprobación puede ser total o parcial.
- d) **Sanción**; se da este nombre a la aceptación por el Ejecutivo y sin observaciones, de una iniciativa aprobada por el Poder Legislativo. La sanción debe ser, pues, posterior a la aprobación del proyecto, por las Cámaras.
- e) **Publicación**; esta etapa es cuando esa iniciativa es publicada para hacerse del conocimiento de todos. Y finalmente se dan estas dos últimas etapas.
- f) **Iniciativa de vigencia y**
- g) **Ejecución.**

3.2 DEL PODER EJECUTIVO

Por poder ejecutivo suele entenderse el conjunto de órganos estatales en que éste se deposita o los que se confía. Esta indebida pero naturalizada concepción, el poder ejecutivo, como sistema orgánico jerarquizado, se

encabeza por un funcionario denominado 'presidente' o por un cuerpo colegiado que se llama 'gabinete', que a su vez se encuentra presidido por un 'primer ministro' o en regímenes monárquicos o republicanos. Estas dos posibilidades fundan la dicotomía jurídico - política que manifiesta en dos principales tipos estructurales del Poder Ejecutivo, o sean, el sistema parlamentario y el sistema presidencial.

El sistema parlamentario entraña una de las formas orgánicas de ejercicio del Poder Ejecutivo y su denominación obedece a la circunstancia de que es el mismo parlamento el organismo de cuyo seno surge la entidad que lo desempeña y que se llama gabinete, sin el cual el parlamentarismo no podría operar, pues como dice Newman "El parlamento no gobierna" ya que, refiriéndose al inglés, "ningún cuerpo de más de seiscientas personas lo puede hacer".²⁵

Algunos regímenes jurídico políticos han adoptado el sistema parlamentario como es el caso específico del parlamentarismo inglés que ha sido considerado como el tipo prístino de dicho sistema.

En cuanto al sistema presidencial el Poder Ejecutivo como función pública, radica, por lo general en un solo individuo denominado Presidente. Los elementos que constituyen la tónica del mencionado sistema son susceptibles de normarse diversamente en cada régimen jurídico político concreto que lo haya adoptado en su correspondiente Constitución. Sin embargo se tratará de describir en una semblanza teórica los lineamientos básicos que peculiarizan al presidencialismo como denominadores comunes de este sistema, siendo estos:

²⁵ European Comparative Government. p 72

- ◆ El titular del órgano supremo en quien se deposita el Poder Ejecutivo,
- ◆ Si al presidente se le confía la función administrativa como supremo órgano ejecutivo del Estado,
- ◆ Los colaboradores más cercanos o inmediatos del presidente,
- ◆ En un sistema presidencial no hay un consejo de ministros que se parezcan a los del gabinete en el régimen parlamentario,
- ◆ La representación interna y externa del Estado,
- ◆ El presidente no es titular de la facultad legislativa,
- ◆ El presidente debe tener asignado un amplio ámbito de atribuciones constitucionales y legales,
- ◆ El predominio gubernativo corresponde al órgano ejecutivo supremo y
- ◆ Los atributos que configuran jurídicamente al sistema presidencial los establece claramente la Constitución mexicana vigente.

En 1824 se creó el sistema presidencial mexicano, éste no podía ser resultado de la tradición, sino que se trataba de un experimento político de nuestro país. De aquel entonces a nuestros días, el sistema presidencial se ha ido modificado a través de nuestras constituciones y, de acuerdo con reformas constitucionales y la costumbre, se ha conformado un régimen con características propias. Las fuentes del sistema presidencial configurado en 1824 son dos:

- La constitución norteamericana de 1787 y
- La constitución española de 1812.

El sistema presidencial configurado en 1824 subsiste en una buena parte hasta nuestros días, dado que entre los sistemas de gobierno asentados en las constituciones mexicanas de 1824 y 1917 hay múltiples coincidencias. Se puede afirmar que los dos sistemas se aproximan en los puntos principales

respecto a la estructuración del poder ejecutivo, siendo las coincidencias más notorias las siguientes:

- a) La existencia del veto como facultad del presidente;
- b) El congreso dividido en cámaras;
- c) La forma para convocar al congreso a sesiones extraordinarias a partir de la reforma de 1923.

En cambio, la constitución de 1857 estableció un sistema de gobierno diferente al de 1824, ya que sus características fueron las opuestas a las señaladas: no veto, congreso unicameral y dos períodos de sesiones. En 1857, el centro del poder plasmado en la ley fundamental se encontraba en el órgano legislativo; las reformas de 1874 regresaron, en gran parte, a la estructura teórica que se había conocido en México desde 1824, misma que en buen medida recogió el constituyente mexicano de 1916 – 1917.²⁶

En el constituyente de Querétaro quedó claro que se dotaba constitucionalmente de amplias facultades al ejecutivo.²⁷ Algunos diputados afirmaron que se habían limitado las atribuciones del legislativo y ampliado las del ejecutivo, y que con esto se propiciaba que éste se pudiera convertir en un dictador.

La constitución mexicana de Apatzingan encargó el poder ejecutivo a tres personas. Ha sido la única de nuestras constituciones que estructuró un ejecutivo colegiado, aunque, fuera del marco constitucional, cuerpos colegiados se han encargado del poder ejecutivo; como ejemplos podemos señalar: la regencia de Iturbide, O'Donoju Velázquez de León en los albores

²⁶ Jorge Carpizo. *La estructura del gobierno en la Constitución de 1824*. p 68

²⁷ José María Calderón. *Génesis del Presidencialismo en México*. p 95

de nuestra independencia, y el “supremos poder ejecutivo” integrado por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria a la caída del imperio de Iturbide, y que gobernó del 30 de marzo de 1823 al 1 de octubre de 1824. José Iturriaga señala que son varias las ocasiones en que México ha sido gobernado por un ejecutivo colegiado.²⁸

En México, la unidad o colegialidad del ejecutivo se discutió ampliamente en el constituyente de 1823 – 1824 al debatirse los artículos del acta constitutiva.

Como última reseña histórica del Poder Ejecutivo en México solo se puede decir que el hablar de su historia equivale a señalar los órganos estatales a los que tal poder se ha confiado en el decurso de la existencia vital de un Estado.

Nuestra Constitución establece el depósito del Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Presidente de la República. Como hemos señalado el Poder Ejecutivo es una función pública administrativa, o sea, una dinámica, energía o actividad en que parcialmente se manifiesta el poder de imperio del Estado.

La unipersonalidad del Ejecutivo radica, pues en que esta función pública solo se encomienda a un individuo, pues es el presidente, y no a varios, como serían tales secretarios, ya que, en puridad constitucional, éstos no son depositarios de la misma.

²⁸ José Iturriaga. Los presidentes y las elecciones en México, p 12

Por virtud de la unipersonalidad en la titularidad del órgano ejecutivo supremo estatal, en el presidente se concentran las más importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales, unidas a las que tiene dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional, lo convierten en un funcionario de gran significación dentro del Estado, no dependiente de la Asamblea Legislativa sino vinculado a ella en relaciones de interdependencia y en cuyo ámbito goza de una amplia autonomía que lo releva del carácter de mero ejecutor de las decisiones congresionales, como son las leyes y decretos.

Puede decirse que el ejecutivo unipersonal, con el dilatado poder político y la amplitud de facultades administrativas que configuran la actividad pública de su titular, es creación del Constitucionalismo norteamericano, desde cuya incubación triunfo dicho sistema frente a las tendencias a hacer del presidente un simple órgano ejecutor del congreso.

El sistema presidencial unipersonal que establece la Constitución de 1917 está jurídica y políticamente consolidado por estos principios fundamentales, a saber:

- a) El que prescribe la elección popular y directa del presidente,
- b) El que concierne a la irrevocabilidad del cargo respectivo y
- c) El que atañe a la relatividad de la responsabilidad de dicho alto funcionamiento administrativo.

Los requisitos para ser presidente los establece el artículo 82 de nuestra constitución a los que ya no haremos alusión debido a que han sido mencionados en nuestro segundo capítulo del presente trabajo.

En cuanto a la no reelección, el periodo gubernativo presidencial tiene una duración de seis años a partir de cada primero de diciembre, sin que por ningún motivo pueda extenderse. Esta imposibilidad significa que el presidente, cualquiera que sea su carácter constitucional, interino o provisional, no debe permanecer en el cargo, en ningún momento, una vez fenecido dicho periodo, ni tampoco reelecto para uno nuevo por modo absoluto. Esta última prohibición se involucra con el principio de no reelección que proclama nuestro ordenamiento constitucional vigente.

En el original artículo 83 de nuestra constitución la no reelección como imposibilidad absoluta para volver a ocupar la presidencia, se contrajo al presidente llamado constitucional, es decir, al nominado popularmente por un periodo de cuatro años, sin comprender al sustituto ni al interino, quienes sí podían ser reelectos después del transcurrido lapso gubernativo inmediato.²⁹

Por último se debe recordar que el principio de la no reelección con alcances plenos y absolutos, se consignó en el texto vigente del artículo 83 constitucional, en el que la persona que bajo cualquier carácter haya sido Presidente de la República "en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto". Merced a esta terminante prohibición, el postulado revolucionario de la no reelección quedó más radicalmente expresado que en el texto primitivo del citado precepto, ya que se hizo extensivo a todo individuo que hubiese desempeñado la presidencia.

Otro aspecto del Poder Ejecutivo es que existen diversas clases de Presidente. El presidente como órgano del Estado, es único e indivisible.

²⁹ Diario de los Debates. Tomo II. P 245

Por ende las diversas clases de presidentes que señala nuestra Constitución se refiere al titular de dicho órgano, es decir, al individuo o persona que en un periodo determinado ocupe el cargo respectivo y ejerza las funciones inherentes a él.

La sustitución del presidente en sus faltas absolutas o temporales nunca recae en una persona determinada. La actual constitución abolió los sistemas que antes de su expedición regía para cubrir dichas faltas, otorgando facultad al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, para proveer al nombramiento del individuo que reemplace al presidente.

Como ya se dijo la sustitución del presidente opera en los casos en que éste falte absoluta o temporalmente rigiéndose ambas hipótesis por reglas constitucionales diferentes que son:

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar ente la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones

extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la Convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviese reunido, la Comisión Permanente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se elija en el Congreso Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

En cuanto a las faltas temporales, estas pueden obedecer a cualquier hecho que transitoriamente impida al titular de la presidencia el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar del Congreso la licencia correspondiente como lo establece el:

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente designará un Presidente interino par que funcione durante el tiempo de dicha falta.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

De lo anterior se puede observar que hay cuatro clases de presidente: el que suele comúnmente llamarse constitucional, el sustituto, el interino y el provisional. El primero es el que se elige popularmente para un periodo de seis años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél ocurra durante dos años siguientes a su iniciación. El presidente sustituto es el que designa el Congreso de la Unión para concluir dicho periodo, si la mencionada falta acontece después de esos dos años. Se llama interino el presidente que nombra el propio Congreso mientras se elige a la persona que deba completar el periodo de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la Comisión Permanente en los casos de faltas temporales. Por último tiene el carácter de provisional el presidente que nombra esta Comisión mientras se formulan por el Congreso los nombramientos de presidente interino o sustituto en sus respectivos casos.

Otro punto importante del Poder Ejecutivo son las facultades constitucionales del presidente, siendo las siguientes:

A) FACULTADES LEGISLATIVAS:

*** El Presidente como Legislador.**

El ejecutivo puede legislar o fungir como legislador cuando el Congreso de la Unión le concede facultades extraordinarias, como el supuesto que establece el artículo 29 constitucional, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estados, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la

República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

• **El Presidente como colaborador en el Proceso Legislativo.**

Tres son los actos jurídicos políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, siendo los siguientes:

- **La Iniciativa.** Este entraña la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras que compongan el Congreso de la Unión, para que, discutidas y aprobadas sucesivamente en una y otra se expidan por éste como ordenamientos jurídicos incorporados al derecho positivo.
- **El Veto.** Consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobadas por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden

considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

- **La Promulgación.** Es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. Promulgar es equivalente a publicar, por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72.
- **El Presidente como Titular de la Facultad Reglamentaria.**

Esta facultad está concebida en la siguiente fórmula que emplea la fracción I del artículo 89 constitucional: Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

B) FACULTADES ADMINISTRATIVAS

- **Facultades de Nombramiento.** El Presidente puede designar libremente a los secretarios del Despacho y a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Tratándose de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y Procurador de la República, el Presidente puede nombrarlos, pero para que cada nombramiento surta sus efectos se requiere la aprobación del Senado o Comisión Permanente, en su caso.
- **Facultades de Remoción.** Estas facultades las puede ejercitar el presidente libremente en lo que concierne a los secretarios del Despacho y a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda. La

remoción de los empleados burocráticos federales no la puede hacer el presidente *ad libitum*, sino con causa justificada, según lo ordena la fracción IX del apartado B del artículo 123 en relación con la fracción II del artículo 89.

- * **Facultades de Defensa y Seguridad Nacional.** Estas facultades las tiene el Presidente de la República como jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndole el mando supremo de estos cuerpos.
- * **Facultades en materia Diplomática.** Conforme a ella el artículo 89 fracción X el presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad.
- * **Facultades de relación Política.** El Presidente en la situación constitucional de interdependencia y colaboración que ocupa frente al Congreso de la Unión, siempre ésta en constantes relaciones con este órgano del Estado.
- * **Facultades en relación de Justicia.** Es obligación presidencial facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones, mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto.
- * **Facultades Generales de Administración Pública.** La fracción XX del artículo 89 constitucional dispone que el presidente tendrá las facultades y obligaciones que expresamente le confiera la propia Constitución, distintas de las brevemente reseñadas.
- * **Facultad para expulsar Extranjeros.** Esta facultad se contiene en el artículo 33 constitucional, en donde el Ejecutivo tendrá facultad exclusiva

de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

- * **Facultad Expropiatoria.** Esta facultad esta prevista en el artículo 27 constitucional, incumbe al Presidente en su carácter de órgano supremo administrativo de la Federación.
- * **Facultades en materia Agraria.** En esta materia el Presidente es la suprema autoridad, incumbiéndole dictar las resoluciones definitivas, entre las que destacan las concernientes a dotaciones de tierra y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de estos vitales elementos naturales.

C) FACULTADES JURISDICCIONALES.

El acto jurisdiccional se distingue del acto administrativo en que aquél persigue como finalidad esencial y sin que en puridad procesal sea necesariamente una sentencia la resolución de algún conflicto o controversia jurídica o la decisión de cualquier punto contencioso, objetivos a los que no pretende el segundo. Por facultades jurisdiccionales se entienden las que se confieren por el derecho a cualquier órgano del Estado para desempeñar la finalidad mencionada.

Un aspecto muy importante del Poder Ejecutivo es la responsabilidad del Presidente. Durante el tiempo de su encargo el titular del Poder Ejecutivo Federal sólo puede ser acusado de traición a la Patria y delitos graves del orden común. Así lo dispone el párrafo segundo del artículo 108 constitucional. Sin embargo la persona que haya ocupado este elevado cargo ya no goza, evidentemente del fuero de inmunidad, que únicamente lo tiene el presidente durante el período de ejercicio de sus funciones como tal.

También es importante señalar que la responsabilidad del expresidente puede originar un juicio político, una investigación y proceso penales. Con ello se puede decir que nuestro sistema constitucional y legal sí permite someter a juicio a cualquier expresidente sin necesidad de reforma jurídica alguna.

Otro aspecto del Poder Ejecutivo son los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento, ya que el depósito unipersonal de la función administrativa del Estado exige por imperativos prácticos ineludibles, que el Presidente sea auxiliado por diversos funcionarios que, a su vez, son jefes de las entidades gubernativas que tienen a su cargo la atención de todos los asuntos concernientes a los distintos ramos de la administración pública. En el sistema presidencial, esos funcionarios reciben el nombre de Secretarios de Despacho y las mencionadas entidades el de Secretarías de Estado en que prestan sus servicios múltiples funcionarios y empleados cuyas categorías están jerárquicamente organizadas en relaciones de independencia. Estas unidades tienen como superior jerárquico al secretario respectivo, quien es subordinado directo e inmediato del presidente.

El Procurador General de la República es otro colaborador inmediato del Presidente, quien al mismo tiempo preside la institución denominada Ministerio Público de la Federación. Su nombramiento y remoción proviene de la voluntad presidencial, por lo que dicho procurador depende directamente del Presidente, así como la mencionada entidad, pues los diversos funcionarios que la componen derivan su designación de éste, según lo dispone dicho precepto de la Constitución y la Ley Orgánica

Finalmente podemos decir que se ha afirmado constantemente, y no sin razón, que el gobierno de México es presidencialista, en el sentido de que el

Ejecutivo Federal, o mejor dicho, el individuo periódicamente lo personifica cada seis años, ejerce una notable hegemonía sobre los otros poderes federales. Se ha sostenido inclusive, que nuestro país soporta durante dicho lapso una dictadura presidencial, análoga a la que se ejercía por los reyes y emperadores en los regímenes monárquicos.

3.3 DEL PODER JUDICIAL

El término poder judicial suele emplearse en dos sentidos: el orgánico y el funcional. Bajo el primer sentido el Poder Judicial denota judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. En cuanto al segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.

Hablando de la función judicial en sí, entre las facultades que la Constitución otorga a los tribunales federales en su artículo 104 figuran las que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla análogamente a la que se despliega en los procesos del orden común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traducéndose su ejercicio en los llamados 'juicios federales', esencialmente distintos del amparo, y que pueden ser civiles *lato*

sensu, o sea mercantiles y civiles *stricto sensu*, penales y administrativos, conociendo de ellos en primera instancia los Jueces de Distrito.

El artículo 94 constitucional establece: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señale la Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia a los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

La organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra establecida en el capítulo II artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dice: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará en pleno o en salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará sala."

El artículo tercero establece: "El pleno se compondrá de once ministros, pero bastara la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros."

Originalmente la Constitución de 1917 organizó a la Suprema Corte de Justicia en once ministros, sesionando siempre en pleno; regresando así al sistema que implanto la Constitución de 1857, y que se había reformado en 1900. Esta reforma permitió que la Suprema Corte funcionará en salas, y a la Ley Orgánica que optara por el sistema mas conveniente. La razón de los reformadores de 1900 consistió básicamente en que la organización de la Corte en salas constituía un técnica adecuada para el regazo.

Pero en 1917 se restringió la competencia de la Corte en materia de amparo, limitándola solamente al conocimiento de aquellos amparos que se promovieran en contra de sentencia definitivas de juicios civiles o penales y para actos de autoridad distinta de la judicial.

En 1928 se volvió al sistema de salas. La Suprema Corte se integraría por 16 ministros y funcionaría en pleno o en salas. Habría tres salas compuestas por cinco ministros cada una. En 1934 se elevó el numero de ministros a veintiuno y se agregó incrementándose, en 1951 se creó un sala

más, con el encargo de auxiliar. Hace algunos años se suprimió esta sala y los ministros supernumerarios quedaron destinados sólo a suplir las faltas de los numerarios. Y ahora nuevamente funciona la sala auxiliar.

Así mismo el artículo 97 de la constitución nos explica como serán nombrados y adscritos los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus supuestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

De los nombramientos, de las renunciaciones y de las faltas temporales o licencias por más de un mes de los ministros de la Corte, conoce el Presidente de la República, con aprobación del Senado y en sus recesos, de la Comisión Permanente. La licencia que no excedan de un mes, son concedidas por la misma Corte.

Según el artículo 101 constitucional, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los estados o particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, la infracción se castiga con la pérdida del cargo.

La Competencia del Poder Judicial de la federación esta regulado por la propia Constitución, en sus artículos 103 a 106.

Artículo 103: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 104 nos señala: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeiables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, misma que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

El artículo 105 nos señala de que asuntos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de antemano todo será en los términos que señale la ley. Como ejemplos se pueden mencionar que cuando se susciten controversias entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, entre la Federación y el Municipio, entre otros.

El artículo 106 nos señala: "Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de una Estado y los del Distrito Federal."

Finalmente podemos decir que el Poder Judicial de la Federación es una función pública primordialmente jurisdiccional en que se desenvuelve el poder del Estado federal mexicano.

3.4 LA ASAMBLEA DE RERESANTANTES

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana, con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, nace, por decreto promulgatorio publicado el 10 de agosto de 1987. Con dichas facultades la I y II Asambleas funcionan hasta 1994.

Como parte del resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se eleva a la Asamblea de Representantes como órgano de gobierno, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierten en

creadoras de ley para el Distrito Federal. Es entonces cuando la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la posición de I Legislatura.

Luego pasó a denominarse ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de un nuevo decreto, éste publicado el 22 de agosto de 1996, y que modifica el artículo 122 de la Constitución. El mismo ordenamiento señala que estará integrada por diputados en vez de representantes.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está integrada por Comisiones y Comités. La Mesa Directiva se encarga de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los periodos de sesiones. Está integrada por un presidente, cuatro vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios.

Las Comisiones constituyen el pilar de toda obra legislativa. En estos grupos de trabajo, los legisladores profundizan su análisis, investigación y deliberación en materias específicas. Antes de su discusión en el pleno, las iniciativas de ley son dictaminadas en estas instancias. Las comisiones están facultadas para solicitar información o la presencia de un funcionario de la administración pública cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Las decisiones en estos grupos de trabajo se toman por mayoría y tienen la obligación de reunirse, al menos una vez cada dos meses.

Los Comités se establecen para organizar el funcionamiento administrativo de la Asamblea Legislativa. Los encargados de esta responsabilidad son Administración; Asuntos Editoriales; Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, y Bibliotecas.

Compete al Comité de Administración llevar a cabo los acuerdos del órgano de gobierno de la Asamblea en materia de planeación, organización y control de las actividades de las unidades administrativas. Asimismo, elabora y difunde los criterios para otorgar el apoyo a los Grupos Parlamentarios, comisiones y comités, y ejerce el control, fiscalización y evaluación del gasto público de la Asamblea.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto a sus grupos parlamentarios en su Segunda Legislatura, como órgano plural está integrada con la representación de siete partidos políticos; sus asientos están distribuidos por ejemplo de la siguiente manera:

El Partido de la Revolución Democrática, 19 Diputados; Partido Acción Nacional, 17 Diputados; Partido Revolucionario Institucional, 16 Diputados; Partido Verde Ecologista de México, 8 Diputados; Partido Democracia Social, 3 Diputados; Partido Convergencia por la Democracia, 2 Diputados; y Partido del Trabajo, 1 Diputado.

Los diputados pertenecientes a un mismo partido constituyen un grupo parlamentario y se coordinan para actuar en forma orgánica en los trabajos propios de la Asamblea.

Finalmente podemos decir que la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal constituye, sin duda alguna, uno de los acontecimientos más importantes para la vida política de la Ciudad de México.

Su nacimiento fue la respuesta al esfuerzo desplegado por múltiples

sectores de la sociedad para demandar mayores espacios de participación de los ciudadanos en las tareas de gobierno.

La participación y corresponsabilidad que se asumió con la toma de decisiones desde la esfera gubernamental, afianzó la cultura democrática como la vía más eficaz para avanzar en la construcción de una ciudad y un país con mejores oportunidades para sus habitantes.

Desde su conformación, en 1988, la Asamblea de Representantes se consolidó como espacio de interlocución entre gobernantes y gobernados.

Pronto los habitantes de la Ciudad de México pudieron ver reflejadas sus principales preocupaciones y demandas en esta tribuna plural y la ubicaron como el lugar adecuado para disminuir diferencias y alcanzar consensos en las definiciones de gobierno.

La Asamblea no ha estado ajena a los cambios políticos que han ocurrido en los últimos años en nuestro país, de hecho, forma parte de las transformaciones fundamentales que tienen lugar en nuestro México de fin de milenio.

CONCLUSIONES

Como se ha podido observar en el presente trabajo, dentro del Estado mexicano la nacionalidad es un factor muy importante ya que se piensa que la misma le atribuye su unidad como sujeto a cualquier individuo frente a otros Estados. Por ello la Constitución actual regula de manera específica el principio de nacionalidad mexicana, y de ésta se derivan diversos derechos y obligaciones a aquellos sujetos que no tuvieran el carácter de nacionalidad mexicana.

De lo anterior se deriva el establecimiento de la nacionalidad como requisito indispensable para el desempeño de un cargo de elección popular como lo es el ser Presidente para el cual no solo se requiere la de nacionalidad si no que se requiere de la condicionante de ser mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos, aspecto que se encuentra regulado por nuestra Constitución vigente.

Por lo que se refiere a la exigencia de que el Presidente sea hijo de padres mexicanos también por nacimiento, en el Constitucionalismo mexicano ningún ordenamiento prescribía tal exigencia, pues las leyes fundamentales de México se contrajeron a determinar que el titular del Poder Ejecutivo debía ser mexicano por nacimiento. Sin embargo la constitución de 1857 cuyo espíritu nacionalista es innegable, sólo requirió tal condición, sin exigir también la tuvieran sus padres.

Ahora bien, al exigirse por el artículo 82 que los padres del Presidente sean también mexicanos por nacimiento, se merma la nacionalidad mexicana de aquél y se le impide, como ciudadano, cumplir con la referida obligación constitucional, quebrantándose la igualdad que debe haber entre todos los ciudadanos respecto de sus derechos y prerrogativas cívicas y políticas, al evitarse, mediante el mencionado requisito, que los mexicanos por

nacimiento, por el solo hecho de que sus padres no lo sean, puedan aspirar al desempeño de la Presidencia, lo que se antoja injusto, discriminatorio y antidemocrático.

Además de lo anterior debemos recordar que no necesariamente la nacionalidad no mexicana de los padres del Presidente menoscaba el amor a la patria, el espíritu de servicio, la capacidad, el conocimiento de la problemática del país y otras cualidades que debe reunir la persona que ejerza tan importante cargo público. Estas cualidades son ajenas a la nacionalidad de los progenitores presidenciales.

Con lo anterior solo se puede observar un nacionalismo excesivo que en general no admiten las constituciones de otros países, ya que puede explicar la exigencia de que los padres del Jefe del Ejecutivo sean mexicanos por nacimiento y no por naturalización. Nuestra historia no justifica la presencia de este requisito, pues nunca se ha dado el caso de que a través de un Presidente hijo de padres extranjeros, ejerza influencia en los destino de México el país de origen de los padres. Se cree que si no se es mexicano por nacimiento de padre o madre mexicanos, no se fomentará el nacionalismo existente dentro de nuestra Carta Fundamental, adoptando el criterio de que al desempeñar un cargo de elección popular se debe hacer a través de una conciencia propia de que es por el bien del servicio público mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 6ta. Edición. México. 1999. Pp. 115.

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Sista. 8va. Edición. México. 1998. Pp. 145

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Alco. México. 2001. Pp. 158.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Porrúa. México. 2000. Pp. 435.

Ley de Nacionalidad. Edit. Porrúa. México. 2001. Pp. 38.

Ley General de Población. Edit. Isef. Méxio. 2001. Pp. 29

TEXTOS

AREGUI ZAMORANO Pilar. La Audiencia de México según los Visitadores. Siglos XVI y XVII. Edit. U.N.A.M, 2da. Edición. 1985. Pp. 241.

ARELLANO GARCÍA , Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, 8va. Edición. 1986. M Pp. 285.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Practica Jurídica. Edit. Porrúa, Edit. Porrúa, 2da. Edición. 1984. Pp. 310.

ARISTOTELES. La Política. Edit. Porrúa. 2da. Edición. 1992. Pp. 245.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. 8va Edición. 1991. Pp 1083.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Edit. Porrúa. 5ta. Edición. 1991. Pp. 758.

CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. De las Iniciativas, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos. H. Cámara de Diputados. 1990. Pp. 125.

CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel. Manual de Temas Legislativos. Edit. Particular. 2da. Edición. 1984. Pp. 148.

CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Edit. Siglo XXI. 13 Edición. 1996. Pp. 240.

CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa. 4ta. Edición. 1990. Pp. 157.

CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. Edit. U.N.A.M. 1983. Pp. 135.

COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Mínima de México. Edit. El Colegio de México Harla. 5ta. Edición. 1974. Pp. 95.

COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Edit. Porrúa. 1971. Pp. 186.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Edit. Icap. 1982. Pp. 667.

GAMIZ PARRAL, Máximo. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Edit. U.N.A.M. 1990. Pp. 241.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 3ra. Edición. 1988. Pp. 287.

LOREDO, Elvira. Historia de México. Edit. Trillas. 1960. Pp. 278.

LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Edit. Ariel. 3ra. Edición. 1982. Pp. 325.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa. 6ta. Edición. 1992. Pp. 354.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Los Partidos Políticos. Edit. Porrúa. 5ta. Edición. 1985. Pp. 326.

- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. 2da. Edición. 1990. Pp. 289.
- PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 3ra. Edición. 1988. Pp. 456.
- POLIBIO. Historia Universal. Edit. Navarro. 6ta. Edición. 1884. Pp. 548.
- RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los siglos. Edit. Cumbre. Pp. 226. México D.F.
- SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Edit. Mar. 1954. Pp. 148.
- SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. 2da. Edición. 1987. Pp. 378.
- TAMAYO Y SALMORAL, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. Edit. UNAM. 4ta. Edición. 1986. Pp. 689.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. 29 Edición. 1995. Pp. 653.